



Banco Central de la República Argentina
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-62-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 11 de Mayo de 2021

Referencia: BANCO PIANO S.A. - Expediente N° 100.275/17

VISTO:

I. El presente Sumario Financiero N° 1519, Expediente N° 100.275/17, dispuesto por Resolución N° 582 del 28 de julio de 2017 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 521/522), instruido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, a Banco Piano S.A. y a diversas personas humanas por su actuación en aquélla.

II. El Informe N° 388/155/17 (fs. 513/520), que dio sustento a las siguientes imputaciones:

Cargo 1: "Incumplimiento de Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras", en transgresión a la Comunicación "A" 5042 -CONAU 1-912, Anexo II, punto 2, complementarias y modificatorias.

Cargo 2: "Falta de veracidad de las registraciones contables, por no reflejar la realidad jurídica de las mismas", en transgresión a la Comunicación "A" 3016, CONAU 1-322, punto 1, complementarias y modificatorias.

III. Las personas involucradas en el sumario son: BANCO PIANO S.A. y los señores Alfredo Victorino Piano, Juan José Piano, Arturo Luis Piano, Ricardo Fernando Lozano, Leonardo Gabriel Echegoyen, Francisco Oscar Ribeiro Mendonca, Guillermo Arturo José González Fischer, Gabriel Orden y Hugo Norberto Lusa, conforme se desprende de la información de fs. 522.

IV. Las notificaciones cursadas y vistas conferidas (fs. 532/544, fs. 551/558 y fs. 752), descargos presentados (fs. 559/607 y fs. 712/732) y documentación acompañada (fs. 608/702 y fs. 733/740), conforme da cuenta el Informe N° 388/249/17 de fs. 753 y los cuadros anexos de fs. 754/757 y,

CONSIDERANDO I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.1. Cargo 1. Hechos.

Conforme surge del Informe Presumarial N° 317/76/17 de fecha 24.04.17 (fs. 328 -apartado II.2) en el marco de las tareas de verificación desarrolladas entre los días 21.10.11 y 02.11.11 en la sucursal del Banco Piano S.A. ubicada en la calle San Martín N° 345/347 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se efectuó

un relevamiento de distintas operaciones de cambio realizadas entre los días 12.08.11 y el 26.10.11, cuyas conclusiones fueron volcadas en el Informe N° 326/01/11 de fecha 08.11.11 (fs. 29/32).

Sobre el particular y previo análisis del tema en cuestión, cabe señalar lo informado por el área preventora a fs. 327 –apartado I, “Antecedentes”-, en cuanto a que las referidas tareas de verificación dieron origen a actuaciones presumariales en materia Penal Cambiaria (fs. 17/28), a partir de las cuales, mediante Informe de Cargos N° 381/121 de fecha 21.01.16 (fs. 2/14) la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario elevó un proyecto de Resolución propiciando la apertura de un sumario por realización de: “...operaciones de cambio simuladas, mediando falsas declaraciones en su tramitación...” (fs. 3, punto 2 4er. párrafo), habiendo sido instruida su apertura mediante Resolución SEFyC N° 135 del 16.03.16 (fs. 15/16).

Como consecuencia del análisis de las situaciones observadas, e incluidas en el citado Informe de Inspección N° 326/01/11 del 08.11.11 (fs. 29/32) la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras VI advirtió diversos elementos que pondrían en evidencia un inadecuado control interno por parte del Banco Piano S.A. que facilitó la existencia de operaciones por cuenta ajena, dirigidas a eludir los límites y condiciones previstas en la normativa de este Banco Central, lo cual fue detallado a fs. 328/331 –apartado II.3-, y se pasa a considerar:

1. Conforme surge del Acta de inspección de fecha 26.10.11 (fs. 34) y da cuenta la preventora a fs. 329, apartado a-, en el transcurso del arqueo de valores sobre una de las Cajas Especiales, se observó que el cajero responsable –señor Diego Andrade- en ningún momento tomó contacto con el cliente. Sobre el particular, el Sr. Diego Alfredo López, en su carácter de Gerente de Operaciones, dejó constancia en el acta mencionada que: “...El contacto con el cliente se realiza por medio del cajero pagador fuera de la competencia de la Caja en Atención Preferencial, funcionario también del Banco...”.

Más aún, se verificó que los boletos cursados por las cajas de atención preferencial eran firmados por el cajero actuante y por el cliente, verificándose a continuación de la firma de este último la leyenda “...Certificamos la concordancia de la firma con la registrada en el Banco o, en su defecto, la suscripción en presencia de un funcionario también del Banco...” (ej. Boleto 1896859 –fs. 45/46).

A su vez, de la visualización de las copias de 13 (trece) boletos operados en la referida Caja (detalle a fs. 35/38 y copia de los mismos a fs. 39/64) se observó que uno de los mismos no contenía la firma del cliente, conforme surge del Boleto Interno N° 1896870 (fs. 47/48).

Tal como lo informa la preventora (fs. 329 –apartado a, 4to. párrafo-) tanto el Jefe de Cajas como los cajeros responsables, manifestaron que lo descripto era un procedimiento habitual en las operaciones cursadas a través de las dos cajas habilitadas para Atención Preferencial.

Por ello, el área acusatoria indicó que estos hechos pondrían en evidencia una falla en los procedimientos de control, por cuanto si bien el Cajero certifica con su sello la identidad del cliente y verifica que el DNI corresponda a quien efectúa la operación, la única persona con la cual el cajero tiene trato es otro empleado de la entidad financiera, por lo que tampoco puede saber si el cliente está actuando por sí con documentación de otra persona, o por el tercero al que correspondería el DNI en cuestión. Es decir, se evidenció la falta de verificación, así como también la incertidumbre con respecto a la identidad del cliente, contraparte de la operación de cambio (fs. 329, apartado a, 5to. y 6to. párrafo-).

A fs. 78 luce agregada la nota de fecha 15.11.11, presentada por la entidad, en donde manifestó tomar nota de la observación e informó que procedería a modificar el instructivo correspondiente a fin de dar curso a lo solicitado, aclarando que. “...en la actualidad, el cajero pagador del sector reservado certifica la firma y la identidad de cliente, interviniendo el boleto de cambio (s)...”.

2. Por otro lado, la preventora señala a fs. 329, apartado b-, que del Régimen Informativo de Operaciones de Cambio (RIOC) correspondiente al mes de octubre de 2011, presentado por la entidad, se extrajeron muestras conteniendo 51 operaciones de venta de dólares estadounidenses billete, a personas físicas para tenencia en el país (cód. 856) y se cruzaron los datos del cliente contra la información de datos personales

disponible en la página web de la ANSES.

Del análisis de dichas operaciones, se detectaron cuatro boletos de cambio cursados con números de CUIT/CUIL, inválidos, correspondientes a los clientes Verónica Ortuno, Giulana Belén Vennelli, Milton Jesús Maltaneri y Mariana Romero, y un boleto de cambio cursado a un menor de edad –cliente Lorena Cardozo, con fecha de nacimiento 22.05.99-, todo lo cual surge del Memorando cursado a la entidad con fecha 27.10.11 (fs. 192/194 -Anexo), de las constancias de ANSES obrantes a fs. 195/200 y de los boletos de cambio agregados a fs. 202/211.

En respuesta al referido memorando, mediante nota de fecha 03.11.11 (fs. 201, -3er. párrafo) la entidad financiera reconoce que el CUIT/CUIL consignado en el boleto presentó errores en los casos de los clientes Romero, Vennelli y Maltaneri. Al respecto, resulta pertinente aclarar que, de las constancias incorporadas a las actuaciones, se ha podido determinar que si bien en el Boleto incorporado a fs. 204 figura el nombre del cliente como Giulana Belén Vennelli, cuyo número de CUIT no existe, el nombre correcto del mismo es Giulana Belén Vannell (ver fs. 201).

Con respecto a los clientes Ortuno y Cardozo, conforme lo señala la preventora (fs. 329/330) la fiscalizada aporta las copias solicitadas de boletos de cambio, sin brindar información acerca de las observaciones detectadas en la identidad y datos personales de los mismos.

Teniendo en cuenta lo señalado, se concluyó que Banco Piano S.A., no validó en su sistema el CUIL ni la edad mínima requerida para efectuar operaciones de cambio. Asimismo, la compra realizada por Lorena Cardozo –menor de 12 años de edad- debería haber sido detectada por el cajero, salvo que la misma no haya sido efectuada en presencia de este último, o que otra persona estuviera en poder de su DNI (fs. 330, 1er. Párrafo).

3. Tal como se informa a fs. 330, apartado C, en el marco de las tareas de inspección efectuadas en la entidad desde el 21.10.11 hasta el 02.11.11, la comisión actuante mantuvo presencia en la línea de cajas hasta el cierre de atención al público (16hs.), así como también en el “front office” o área de recepción ubicada en el ingreso al Banco, donde se asesora al posible cliente y requiere sus datos, o bien se lo direcciona a las cajas habilitadas.

Como resultado de los mencionados controles, se observó que en ciertos casos la entidad operaba con clientes residentes que presentaban sólo su cédula de identidad, sin requerir otro documento de identificación, conforme lo indicado en la normativa vigente al momento de la inspección –Comunicación “A” 2885-, la cual establecía que sólo los extranjeros podían operar con cédula, bajo ciertas condiciones.

4. Tal como resulta de lo informado a fs. 330, apartado d, la comisión actuante visualizó acciones u omisiones por parte de los funcionarios de la entidad, que podrían haber facilitado la venta de moneda extranjera a personas que habrían operado por cuenta ajena, las cuales se indican a continuación:

Con fecha 21.10.11 personal conjunto de la SEFyC y de la UIF ingresó al local y observó que el personal de seguridad y diversos agentes de Banco Piano S.A., se dirigían a las personas que se hallaban en las filas de cajas, a fin de que abandonaran el salón sin realizar la operación para la cual estaban aguardando.

A su vez, durante la verificación se observó que desde el “Front Office” se conducía a personas directamente a las cajas, pese a no contar con la documental requerida por este Banco Central.

El cuerpo preventor señaló que, por comentarios de los clientes, en muchas oportunidades éstos habían operado con cédula de identidad, en lugar de los documentos habilitados para efectuar operaciones bancarias. Requeridos los mismos, y ante la queja de los clientes, funcionarios de la entidad les indicaron que se trataba de nuevas disposiciones emanadas por esta Institución.

Asimismo, informó que cuando se presentaban clientes que no contaban con la documentación necesaria para operar, personal de la entidad les requerían cursar las operaciones en otra oportunidad, haciendo

referencia a una semana o un mes.

Por último, la preventora informó que, con motivo de la presencia en el salón de los funcionarios de SEFYC, acompañados por personal de Prefectura, se observó una importante reducción de clientes que concretaban operaciones en líneas de caja.

Por otro lado, conforme da cuenta el área remitente a fs. 330/331, apartado e, con fecha 25.10.11 la comisión actuante efectuó una revisión en la entrada del local y recinto de atención al público, a fin de verificar si la entidad daba cumplimiento a las obligaciones de difusión, conforme la normativa aplicable en la materia a la fecha de la inspección, observándose lo siguiente:

En cuanto a la difusión del cheque cancelatorio –dispuesta por la Comunicación “A” 5146, así como también, de la Cuenta Gratuita Universal y condiciones para las Transferencias Bancarias sin coste conforme Comunicación “A” 5137, los inspectores sólo visualizaron los carteles en el Sector de Apertura de Cuentas, no así en el acceso al local.

Con respecto a la difusión del servicio de Atención a la Clientela, sus responsables y medios de contacto – conforme Comunicación “A” 4429, punto 2-, los inspectores no visualizaron el cartel correspondiente en ninguna sección del local de Atención al Público.

En relación a las debilidades detalladas precedentemente, en los apartados 1 a 4, la preventora resaltó que las mismas (fs. 334) “...determinan la existencia de observaciones respecto a los objetivos de control que brindan una estructura sobre la cual se pueden construir las políticas y procedimientos, cuyos objetivos identificados son: (i) autorización; (ii) exactitud y oportunidad del ingreso; (iii) integridad del ingreso; (iv) integridad y exactitud de las autorizaciones; (v) integridad y exactitud de los datos acumulados; (vi) acceso restringido...en los términos del T.O. de Normas Mínimas sobre Controles Internos Entidades Financieras y en particular el punto 2 del Anexo II...”.

En virtud de los hechos expuestos, el área acusatoria concluyó que los mismos evidencian el incumplimiento de la fiscalizada de su deber de adoptar las medidas de control interno pertinentes, exigidas por la normativa aplicable en la materia.

I.1.2. Período Infraccional: Desde el 21.10.11 hasta el 02.11.11, teniendo en cuenta la fecha de inicio y finalización de las tareas de inspección desarrolladas en la entidad, en donde fueron detectados dichos incumplimientos –fs. 328, apartado II.2 y fs. 334, punto 2.3.1.1. (iv).

I.2. Cargo 2. Hechos.

El área preventora señala en su Informe Presumarial N° 317/76/17 del 24.04.17 (fs. 327/336) que los incumplimientos en los controles internos detectados en Banco Piano S.A. –descriptos en el Cargo 1 y, a cuya lectura se remite en honor a la brevedad- dieron origen a registraciones contables que no reflejarían en forma precisa la realidad de las operaciones cuestionadas.

De acuerdo a lo señalado por el área remitente (fs. 328, punto II.2), dichas operaciones fueron realizadas entre el 12.08.11 y el 26.10.11, y se encuentran detalladas a fs. 27/28 –Anexo III-. Asimismo, la documental respaldatoria de las referidas operaciones se encuentra agregada a fs. 39/64, fs. 89/134, fs. 185/187, fs. 202/214 y fs. 226/277.

En este sentido, y a modo de ejemplo, cabe referir la primera operación objetada, la cual fue realizada por el señor Gustavo J. Ledesma con fecha 12.08.11, a través del Boleto N° 1803410 por un importe de US\$7.000 (fs. 28 –operación N° 89, punto 1.3.6.), la cual, de acuerdo a lo informado por la preventora, se encontraría dentro de las operaciones de venta de moneda extranjera que efectuó Banco Piano S.A. a personas que podrían operar por cuenta ajena (fs. 23, 1er. párrafo). En concordancia a lo observado respecto de dicha operación, del Boleto antes mencionado –N° 1803410- surge la leyenda “...Inhabilitado en su sistema Piano... (fs. 253).

Sobre el particular, la normativa aplicable en la materia al tiempo de los hechos –Comunicación “A” 3016, punto 1 –establecía que “...El Banco Central de la República Argentina estima de fundamental importancia que las registraciones contables que efectúen las entidades reflejen en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones...”.

Cabe destacar lo señalado por la inspección respecto de las registraciones contables en cuanto a que: “...la falta de controles permitió facilitar la deformación u ocultamiento de los hechos aspecto que colisiona con las disposiciones que sobre ‘veracidad de las registraciones contables’ establece la Com.” A” 3016 y complementarias... (fs. 334, 2do. párrafo).

Resulta importante mencionar lo expresado por la preventora a través de mail de fecha 02.05.17 (fs.496) en el cual informa que “...El problema de fondo que detectamos en el caso fue la insuficiencia/debilidad de controles internos en el circuito operativo de las transacciones de cambio de moneda. Uno de los efectos de dichas debilidades fue que resulta dudoso/impreciso determinar la real contraparte de Banco Piano S.A. en dichas operaciones de cambio (recordar, a modo de ejemplo, las situaciones de boletos de cambio a nombre de menores de edad o de Cuits inexistentes mencionados en el Informe...”.

Seguidamente, el área preventora informó que: “...es en relación a esta última consideración –imprecisión sobre la contraparte- que hicimos referencia a la norma sobre Veracidad de las Registraciones...” aclarando que en el caso analizado “...la parte patrimonial, económica y financiera de las operaciones fueron correctamente registradas en la contabilidad de Banco Piano S.A. (la salida de la moneda extranjera, el ingreso de los pesos, el diferencial por el tipo de cambio, en esa parte no hay observaciones). La única observación, que, reitero, deriva de las falencias de control interno, está radicada en la identificación de la contraparte de las operaciones cambiarias...”.

De acuerdo a lo mencionado, el área remitente concluyó que las registraciones contables de Banco Piano S.A. no reflejarían la realidad jurídica de las operaciones de cambio cuestionadas, atento a que las falencias en los controles internos de la entidad hicieron que resulte dudoso/impreciso determinar la real contraparte en las mismas.

I.2.1. Período Infraccional: Se determinó que el período se extiende desde el 12.08.11 al 26.10.11, teniendo en cuenta la fecha de la primera y de la última operación cuestionada (fs. 27/28 y fs.334 punto 2.3.1.1. (iv)-).

II. De los descargos.

II.1. A fs. 559/607 se presentan Banco Piano S.A. y los señores Alfredo Victorino Piano, Juan José Piano, Arturo Luis Piano; Ricardo Fernando Lozano; Leonardo Gabriel Echegoyen y Francisco Oscar Ribeiro Mendonca, formulando descargo.

II.1.1. Efectúan un relato de la situación macroeconómica al momento de los hechos (Punto III.2., fs. 561), acompañan copias de informes referidos a la evolución en el Mercado Único y Libre de Cambios y Balance Cambiario extraídos de la página de este Banco Central (Ver Anexo VII –fs. 657/685) y, señalan como conclusión que el mercado cambiario en el período sujeto a análisis mostraba una importante inestabilidad caracterizada por una demanda de moneda extranjera record comparado con los últimos 10 años y como consecuencia de ello resultó imprescindible la implementación de controles cambiarios para la adquisición de moneda extranjera con fecha 31.10.2011 (ver punto III.2.1. del descargo –fs. 561/562-).

Puntualizan que las normas cambiarias emitidas por el Banco Central expresamente autorizaban la compra de moneda extranjera (Punto III.2, fs. 562), y citan las Comunicaciones “A” 4371 y “A” 4353, pero indican la preferencia del Banco Central de que los residentes en el país no ejercieran su derecho de adquirir moneda extranjera entendiendo que así lo reflejaban los informes elaborados por el BCRA publicados en su página web correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 2011. Indican que sólo a partir del 31 de octubre de 2011 las autoridades dictaron disposiciones que luego se conocieron como Cepo Cambiario y la Com.

“A” 5239 mediante la cual se dispuso que solo los ciudadanos que contaran con el certificado de operaciones cambiarias (COC) emitido por AFIP, se encontraban autorizados a operar en cambios (Ver punto III.2.2. del descargo –fs. 562/563-).

Asimismo, señala la defensa que pese a encontrarse autorizada a ofrecer y vender moneda extranjera, Banco Piano S.A. ejecutó actos de extrema colaboración auto limitándose mucho más allá de los topes establecidos por el Banco Central.

Además de las consideraciones apuntadas precedentemente, los sumariados hacen referencia a la trayectoria de Banco Piano S.A. y relatan brevemente la actividad, historia y operatoria de la entidad. Asimismo, realizan un cuadro para reflejar el volumen patrimonial y ranking de la entidad. Agregan que Banco Piano S.A. tenía y tiene una operatoria de marcado tenor minorista y que a diferencia de las dos entidades que superan a Banco Piano en cantidad de operaciones (Santander Río y BBVA Banco Francés S.A.), no opera ni operaba por Homebanking o cajeros automáticos, durante el período que nos ocupa por lo que la atención de las operaciones era personalizada.

A los efectos de probar tal circunstancia ofrece librar oficio a este Banco Central a efectos de que informe: la posición de Banco Piano en el ranking de entidades financieras, considerado por la cantidad de operaciones realizadas, durante el período de Julio a Octubre (inclusive) de 2011; si en las fechas de las transacciones que nos ocupan Banco Piano estaba adherido en forma exclusiva a dicha red para cajeros automáticos y homebanking y en su caso, si realizaba operaciones de cambio a través de los cajeros automáticos de dicha red y de su homebanking (Punto IV, fs. 563vta./564).

Destacan que mientras las dos entidades mencionadas en los párrafos anteriores poseen más bocas de atención para operar en cambios por internet, Banco Piano sólo atiende en forma personalizada concluyendo la condición de líder de la operatoria minorista en el período en estudio. Asimismo, describen los volúmenes operados durante el 2011 y acompañan en Anexo VIII una certificación contable (fs. 564vta.).

Con relación al Cargo 1, efectúan también –en referencia al volumen transaccional de Banco Piano- un detalle dividido en semestres desde el año 2007 al 2011, del que surge que más del 99,5% de las operaciones son menores a los \$30.000 –ver fs. 565).

Resaltan la importancia de las circunstancias mencionadas referente a las transacciones de Cambios que los clientes ejecutaban en la entidad (1.800.000 Anuales y 7.000 diarias), conforme a la autorización que les brindaban las normas de este Banco Central.

Cuestionan la afirmación obrante a fs. 334, referente a la existencia de debilidades e indican que se parte de un supuesto fáctico insignificante (cinco) 5 operaciones, frente a la magnitud de las operaciones efectuadas –aproximadamente 1.800.000 transacciones anuales, 7000 diarias y 146.960 en el mes de octubre de 2011.

Se queja la defensa de que la preventora no hubiera incrementado la muestra para que la misma tuviera entidad y señala que se prefirió ensayar conclusiones gravosas a partir de números carentes de representatividad respecto del número de operaciones ejecutadas.

En cuanto a las operaciones objeto de análisis, la defensa indica que tampoco toda esa cantidad de casos es apuntada en aparente infracción por parte de la preventora y sostiene que no obran en el expediente elementos concretos que permitan justificar cada una de las 51 operaciones, por lo que hace referencia a la escasísima relevancia y la trascendencia que le dio la preventora a un ínfimo número de casos para avanzar en el tema (fs. 565vta.).

II.1.2. En el punto IV.3 del descargo que se analiza –ver fs. 566vta./567- la defensa indica que en el año 2006 la entidad introdujo un nuevo software transaccional denominado “Echange”, herramienta esencial para el seguimiento y control de las transacciones de cambio. Relata el mecanismo del sistema en la obtención de saldos acumulados de clientes online-real time y solicita una pericia informática en prueba de

lo antedicho. Asimismo, efectúa un detalle de los controles implementados por Banco Piano S.A. (punto I.4 del descargo -fs. 568vta./569vta.) a los fines de verificar y acotar la ejecución de transacciones por parte de personas que pudieran presentar algún perfil que requiera ser reforzado con documentación relativa a sustento patrimonial, aun cuando tal filtro no fuera implementado por las autoridades.

II.1.3. En el apartado V. del descargo, los sumariados plantean la existencia de arbitrariedad, argumentando que se conformó un expediente basado en argumentaciones sin sustento fáctico; indican la inexistencia de elementos de hecho suficientes para fundar las pretendidas imputaciones (fs. 569vta./571).

Continúa la defensa en el apartado V.2. del descargo efectuando los siguientes planteos: (i) Ausencia de norma legal vigente incumplida (fs. 571), indicando que no se señala la norma que impondría a Banco Piano S.A. la verificación de la base de la ANSES; (ii) Ausencia de evidencia objetiva de incumplimiento, entendiendo que en la imputación existen manifestaciones de la preventora que no han sido constatadas mediante la incorporación de elementos de prueba, cita por ejemplo las siguientes afirmaciones: "Se observó durante la verificación que del front office conducían a algunas personas directamente a las cajas aun cuando no contaban con la documentación requerida por este Banco Central"; "...se observó una importante reducción de clientes que concretaban las operaciones en la línea de cajas "(fs. 31/32) y "...se observó por comentarios de los clientes que en muchas oportunidades estos habían operado con cédula de identidad, en lugar de los documentos habilitados para efectuar operaciones bancarias..."(fs. 515); y (iii) Ausencia de entidad cuantitativa y cualitativa de las erradas observaciones (fs. 572vta.).

II.1.4. En el capítulo V.3.1. del descargo (fs. 573/576), puntualiza que la imputación no es clara, concisa, precisa y determinada dado que se mencionan a las personas humanas sin efectuar distinción alguna, posición, carácter, grado de intervención. Agrega que el vicio en la imputación afecta gravemente el derecho de defensa de los sumariados y de sancionárselos importaría una causal de nulidad de la resolución.

II.1.5. En el capítulo V.3.2. del descargo (fs. 576vta./577), los sumariados afirman que como no se ha cuestionado la rentabilidad y protección de los activos de Banco Piano S.A. sino que, por el contrario, se señaló que la parte patrimonial, económica y financiera de las operaciones fueron correctamente registradas, citando en Informe N° 388/155/17 -fs.- 518-, no existen dudas respecto de la confiabilidad de la información contable por lo que se han cumplido los controles internos llevados a cabo por Banco Piano S.A.

Continúan haciendo alusión a la imputación referida a la falta de contacto del cajero responsable con el cliente. Argumentan ligereza en la afirmación de la preventora, sostienen que los inspectores no observaron que el cajero pagador solicitaba el DNI, constataba la identidad del cliente y la firma con la obrante en el documento, por lo que se señala lo que el cajero liquidador no hacía, pero no, lo que realizaba el pagador, el cual complementaba una tarea de equipo prevista y efectiva. Al respecto, ofrece prueba testimonial.

Indican que no existe la mentada falta de verificación y que el Informe de la preventora parte de una premisa errónea.

La defensa describe el funcionamiento del SAP de Banco Piano, indica que el mismo corresponde a una fracción del área de atención al público, entre los que menciona la figura del cajero pagador y el cajero liquidador; argumenta que el primero atendía a clientes, efectuaba la revisión de documentación identificatoria, recepción de fondos, recepción de la firma de boletos y verificación de su concordancia con la del documento entre otras actividades; en tanto que el segundo, recibía los fondos de clientes a través del cajero pagador, liquidaba operaciones de cambio. Agregan que por seguridad no existía contacto físico entre ellos y que la entrega de fondos se realizaba a través de un mecanismo de cajón que se deslizaba por una pared.

Agrega que no existe falla de verificación alguna como se sostiene a fs. 514; argumenta que la leyenda "...Certificamos la concordancia de la firma con la registrada en el Banco o, en su defecto, la suscripción en presencia de un funcionario verificando la identidad..." existente en los boletos cambiarios, no exige que la verificación de identidad del cliente deba ser realizada en forma única y exclusiva por el cajero

liquidador sino que basta que lo haga un funcionario del banco, en este caso el cajero pagador –fs. 579 vta. pto. V.3.2.3.

II.1.6. Seguidamente, respecto de los 5 boletos de cambio cuestionados que fueron detectados de las 51 operaciones de venta de dólares, la defensa en los Puntos V.3.3. y V.3.3.1. cuestiona el rigor científico al tomar la muestra, agrega que, de un universo de 146.960 operaciones de cambio informadas bajo el RIOC de octubre de 2011, se tomó una muestra de 51 operaciones de cambios de las cuales se observaron 5 representativas de 0,0034%, aduciendo que dicho porcentaje, no reviste mayor relevancia. Asimismo, afirma que se encuentran dentro de la estadística de error careciendo de entidad suficiente para constituir un incumplimiento de normas de control interno.

Añade que a la fecha de las operaciones en cuestión no existían normas emitidas que obligaran a las entidades financieras a realizar controles utilizando la base de ANSES; indica que la entidad siempre ejerció un monitoreo muy por encima de lo exigido por el Banco Central –punto V.3.3.2. del descargo, fs. 583-.

En ese orden de ideas, los sumariados hacen referencia a la existencia de falencias en el registro y base de ANSES no atribuibles a Banco Piano S.A. ni a sus directivos y funcionarios –ver Pto. V.3.3.3 del descargo, fs. 584-.

II.1.7. En el Punto V.3.3.4. del descargo (fs. 585), los sumariados realizan aclaraciones respecto de la situación de los boletos de cambio correspondientes a los clientes Mariana Romero, Guiliana Vannelli, Milton Malteneri y Verónica Ortuño. Sostienen que anteriormente se informó al Banco Central, en relación con la veracidad de la identidad del cliente de Banco Piano, que se solicitaba el documento de identidad original y se realizaba el chequeo del mismo en la base de AFIP; agrega que en un control posterior se detectaron inconsistencias en el Cuil –que luego se corrigieron- por errores en la base de datos de ANSES al otorgar claves de identificación que no correspondían con el sexo del cliente, como el caso de Ortuño, Verónica.

Respecto de los clientes Vannelli Giuliana Belén, Mariana Romero y Milton Maltaneri, se informaban dos números de Cuil; afirman que la preventora no tuvo la diligencia de corroborar tal situación y que Banco Piano subsanó esos errores ajenos efectuando la rectificación en el régimen informativo. Adjuntan en Anexo IV constancias de Cuil (fs. 637/651).

La defensa agrega que amplió los controles sin exigencia normativa emanada de Banco Central lo que generó el bloqueo del cliente Vannelli.

Finalmente, en referencia al cliente Lorena Cardozo –menor de edad- indica que el sistema de Banco Piano se vio imposibilitado de generar bloqueos por rangos a determinados números de documentos de identidad dado que el Registro Nacional de las Personas otorgó a personas extranjeras mayores de edad documentos cuya numeración parte del número 41.000.000 –adjunta en Anexo V documental (fs. 652/654), sostiene que en el instructivo I 12 91 992 versión 1.4 se incorporó al sistema la fecha de nacimiento.

II.1.8. En el punto I.3.3.7. del descargo –ver fs. 588vta./589vta-, la defensa efectúa manifestaciones referentes a la observación relativa a la realización de operaciones de cambio con clientes que exhibían cédulas de identidad como documento identificatorio de su persona en lugar de documentos habilitados para efectuar operaciones cambiarias. Señala que las atribuciones se fundan en cuestiones vagas sin sustento probatorio como son las referencias a “comentarios a clientes”. Señala que igual criterio corresponde aplicarse a las conductas atribuidas en el punto 1.3.5. del Informe 326/4/12 (fs. 17) por cuanto se limita a describir supuestas acciones u omisiones de los funcionarios de Banco Piano y sus clientes de forma genérica sin brindar precisiones. Indica que no se labraron actas, ni se tomaron testimonio, negando la posibilidad de ejercer una defensa concreta en cumplimiento a los principios del debido proceso y de legalidad.

II.1.9. En otro orden de ideas, los sumariados en el Punto V.3.3.8. del descargo –ver fs. 589vta./590

argumentan que las observaciones referidas a las obligaciones de difusión (fs. 330/331 Informe Presumarial) se encontraban en gran parte cumplidas. Respecto del cheque cancelatorio de la cuenta gratuita universal y condiciones para transferencias bancarias -Sin Costo- puntualizan que los carteles se encontraban publicitados en donde se realizaban dichos trámites y, en cuanto a la obligación de difusión relativa a Tasas Pasivas, indican que el correspondiente aviso se encontraba publicitado restando solo uno de los datos que componen el mismo.

II.1.10. Respecto del Cargo 2, en el punto V.3.4.1. (fs. 590vta./592) la defensa relata el intercambio de correos electrónicos entre áreas de este Banco Central y reproduce lo expuesto por la funcionaria de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras (fs. 496/497) la cual indicó que el punto 9.3. de la Com. "A" 6167, se refiere a situaciones específicas que aquí no se dan, esto es "Registraciones contables que no reflejan la real situación patrimonial y económica y financiera de la entidad. Sobrevaluación de activos y ocultamiento de pasivos".

Resalta que la contabilidad reflejaba la realidad económica (ingreso/egreso de moneda local y extranjera) y jurídica (venta y compra de moneda extranjera). Agrega que se contabilizaron las operaciones de compraventa de moneda extranjera y esa es la identificación jurídica adecuada de cada una de las operaciones.

Cita el correo electrónico complementario de fecha 05.11.2017 en donde la funcionaria del área preventora señala que "Por su naturaleza y origen esta falta en particular al T.O. s/ Veracidad de las registraciones contables no resulta susceptible de ser encuadrada en el punto 9.3. de la Com. "A" 6167".

Asimismo, la defensa indica que en el Informe N° 317/76/17 se señaló que se trata de una falta no catalogada en la Sección 9 de la Com. "A" 6167 efectuándose la calificación de la falta por similitud de conducta.

Concluye entonces, cuestionando la aplicación de la analogía por similitud de conducta y pone en duda la facultad del Banco Central para sancionar a una entidad financiera sobre dicha base.

II.1.11. Seguidamente, la defensa hace referencia a los límites de las facultades sancionatorias del Banco Central y al Principio de Legalidad consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, señala que se requiere que la falta y la sanción por la comisión de la falta estén descriptos en la norma previa, impidiendo aplicaciones analógicas bajo pena de nulidad, por lo que sostiene que ante una falta no catalogada, mal puede imputarse responsabilidad, de lo contrario se afecta el principio citado y el principio de reserva. Art. 18 y 19 de la CN.

II.1.12. Respecto de la situación de los miembros del Directorio de Banco Piano S.A. y de los miembros del Comité Ejecutivo, la defensa en el Apartado V.4. del descargo (fs. 593) sostiene que de manera alguna puede considerarse que hayan violentado el deber de diligencia y lealtad impuesto por el art. 59 de la Ley N° 19.550, argumentando que dicho deber y diligencia no versa sobre cuestiones operativas y tiene límites fundados en la razonabilidad.

Señala que la Resolución ha omitido toda valoración de la actuación individual por lo que solicita se exima a los directores y a miembros del Comité Ejecutivo de toda responsabilidad.

En el apartado V.4.2.2. del descargo (fs. 595) hace referencia a la delegación de tareas; cuestiona la imputación a los funcionarios jerárquicos de la entidad e indica que gran parte de las funciones laborales de los directores y del Comité Ejecutivo se delegan en órganos inferiores especializados y capacitados. Argumenta que Banco Piano contaba al momento de los hechos con una organización en virtud de la especialidad quedando cada una de las áreas a cargo de las materias vinculadas con ellas.

Destaca que los miembros del directorio estaban autorizados a delegar y confiar tareas en las áreas especializadas que conforman la entidad y era habitual que así lo hicieran; cita una ponencia de un magistrado de la Sala Penal de Tribunal Supremo de España, correspondiente a una causa en la cual señaló

que el ordenamiento jurídico reconoce valor exonerante de la responsabilidad a la delegación de la posición de garante, cuando tal delegación se efectúa en personas capacitadas para la función y que disponen de medios necesarios para la ejecución de los cometidos que corresponden al deber de actuar (fs. 595vta/596).

Particularmente sobre los miembros del Directorio (ver punto V.4.3. -fs. 597) la defensa rechaza la responsabilidad objetiva por el hecho de detentar el cargo; indica que debe atribuirse el presupuesto subjetivo de dicha responsabilidad y destaca la colaboración de parte de Banco Piano S.A., Directores y Gerentes, Comité ejecutivo y Comité de Cambio en responder a los requerimientos del Banco Central.

En torno al Comité de Ejecutivo, describe los objetivos de este, entre los cuales señala las funciones de supervisión de gerencias, entre ellas la de Cambios e indica que reporta directamente al Directorio. Agrega que al igual que el Directorio, las supuestas omisiones o incumplimientos carecen de vinculación con la actuación de los miembros del Comité. Puntualiza que el Comité no es garante de todas las actividades que desarrolla Banco Piano y de las de índole operativo o administrativo. Señala que le cabe la misma defensa que al directorio en tanto que se omitió la valoración de conductas individuales (fs. 598).

Por todo lo mencionado, la defensa solicita la absolución del Directorio y el Comité Ejecutivo del Banco.

II.1.13. En torno a la responsabilidad del Comité de Cambios (Punto V.5. fs. 598) la defensa cuestiona la atribución de responsabilidad al mismo sosteniendo que la pretensión de que dicho comité contaba con facultades decisorias y de contralor carece de argumento fáctico puesto que no se acredita la acción u omisión indebidas por parte de sus miembros además del desconocimiento de los objetivos y funciones del Comité.

Señala que conforme surge a fs. 471 del Manual de Organización, dicho comité tiene por objeto efectuar un seguimiento sobre el desempeño de Banco Piano dentro del mercado cambiario, indicando que está abocado a cuestiones más macro y a atender situaciones operativas que por su naturaleza requieran su intervención. Agrega que esas cuestiones no se verificaron y que el Comité no está involucrado en la operatoria diaria por lo que no resulta responsable de los incumplimientos endilgados (fs. 599).

Aduce que al igual que el caso de los directores y miembros del Comité Ejecutivo, la resolución ha omitido toda valoración individual de los miembros del Comité y no formula imputación expresa, por lo que entiende que le resultan aplicables las mismas defensas esgrimidas respecto del Directorio, a las que se remite.

II.1.14. En cuanto a la responsabilidad del Gerente Financiero (Francisco Oscar Ribeiro Mendonca), se queja la defensa argumentando que se lo imputa por el sólo hecho de integrar el Comité de Cambios, cuando ni por sus funciones propias ni por su carácter de miembro de dicho comité se demostró la existencia de elementos que pudieran generar una base fáctica para atribuirle responsabilidad. Reitera que no resulta procedente la instrucción del sumario contra los miembros del Comité de Cambios por cuanto no se configura el aspecto subjetivo indispensable para la comisión de infracciones. Agrega que es preciso que el hecho sea imputable a título de dolo o culpa (fs. 599vta.).

II.1.15. Finalmente, en lo que hace a la responsabilidad del Gerente de Cambios (ver apartado V.6. del descargo -fs. 599vta./600vta.-), la defensa en su descargo reitera los argumentos esgrimidos para las otras personas humanas sumariadas. Indica que se pretende responsabilizarlo por suponer que contaba con todas las facultades decisorias sobre la operatoria y sostiene que no se acredita que motivó la acción u omisión por parte del Gerente de Cambios. Argumenta que del Manual de Organización y Funciones de Banco Piano (ver fs. 482) se desprende que esta función tiene por objetivos supervisar, fiscalizar y controlar la actividad de la jefatura de Operaciones de Cambio, autorizador de Operaciones de Cambio, Jefe de Banco Minorista, Coordinador de Delegaciones de Cambio y Jefe de Corresponsales del Exterior, y que no es parte de su función supervisar a los cajeros de Banco Piano y solicita su absolución.

II.1.16. Como conclusión de todas las consideraciones defensivas, en el Punto V.7 del descargo (fs. 600vta.), plantea la nulidad de la Resolución de apertura sumarial N° 582/17; señala que debió cumplir con

los requisitos previstos en los arts. 7° y 8° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 argumentando que dicha resolución presenta vicios en dichos requisitos.

Sostiene la existencia de vicios en la causa (Punto V.7.1.1., fs. 601/602vta.) manifestando que existe una errónea apreciación y calificación de los hechos; agrega que el Banco Central se basa en el texto ordenado de las Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras para imputar supuestos incumplimientos sin especificar cuál es la norma en infracción. Asimismo, sostiene la inconstitucionalidad del punto 9.9.4 de la Comunicación "A" 6167 cuya vaguedad y amplitud y falta de apreciación afecta el derecho de defensa.

Alega vicio en la motivación (Punto V.7.1.2., fs. 602vta./603vta.) argumentando que la mera cita a disposiciones genéricas resulta insuficiente como motivación de la aplicación de una sanción. Agrega que se ha dispuesto la instrucción de un sumario por posibles infracciones que ni siquiera son precisadas respecto de cada persona imputada.

Por último, aduce vicio en el objeto (Punto V.7.1.3., fs. 603vta./605), entiende que el objeto del acto en cuestión -la instrucción de un sumario- es ilegítimo dado que el Banco Central no sólo efectúa una interpretación errónea de la normativa aplicable sino que tampoco se adecua a las prescripciones de la Carta Magna (vulnerando el derecho de defensa, el principio de inocencia y la razonabilidad de los actos estatales) ni en la Ley de Procedimientos Administrativos, agrega que no existe incumplimientos objetivamente determinados. Manifiesta que en el caso concreto no se dan los presupuestos necesarios para que se disponga la instrucción del sumario.

II.1.17. Finalmente, efectúan la reserva del caso federal.

II.2. Descargo de los señores Guillermo Arturo José González Fischer, Gabriel Orden y Hugo Norberto Lusa (fs. 712/732).

II.2.1. De manera preliminar la defensa de los miembros de la Comisión Fiscalizadora, adhieren en forma íntegra al descargo presentado por Banco Piano S.A. (ver fs. 714).

II.2.2. En el Punto a) del descargo (fs. 714vta.) la defensa plantea la falta de responsabilidad del síndico por el mero hecho de ocupar el cargo; sostiene que no puede identificarse su responsabilidad con la de aquellos con facultades de decisión y que en el ámbito de responsabilidad administrativa es necesario un factor de atribución y un nexo causal entre la conducta del sumariado y las infracciones que se imputan; a su vez describe la actuación que tuvieron cumpliendo los deberes a su cargo.

Destacan los imputados que en el informe del 21 de noviembre de 2011 correspondiente a los estados contables del Banco por el período finalizado el 30 de septiembre de 2011 (aclaran que es su primer informe dado que asumieron recién el 9/11/2011 -ver fs. 716-) advirtieron que se efectuaron modificaciones a los controles internos de cliente. Asimismo, manifiestan adjuntar como prueba, copia del informe identificado como Anexo III.

En referencia al citado Anexo III procede aclarar que de la copia del Informe de la Comisión Fiscalizadora acompañado (ver fs. 738/740) surge que está fechado el 22 de febrero de 2012 y no el 21 de noviembre como se señala en el descargo; asimismo de su lectura, no se advierte que los encartados hayan dejado constancia alguna respecto de modificaciones en los controles internos.

Manifiestan los sumariados que no formularon observación alguna al Directorio dado que éste se encontraba adecuando sus procedimientos y operatoria a los requerimientos de la autoridad de contralor. Agregan que prueba de ello es la nota presentada por Banco Piano S.A., con fecha 15/11/2011 (fs. 78), al Banco Central.

En cuanto al ámbito de actuación (ver apartado b.- del descargo -fs. 716vta./719vta.-) la defensa sostiene que la función principal es la fiscalización y, en particular, la vigilancia, afirma que la postura tradicional

de la doctrina nacional es que realice el control de legalidad.

Seguidamente argumenta que la labor de la sindicatura es corroborar el cumplimiento que los demás órganos deben realizar respecto de la normativa de aplicación; agrega que una interpretación amplia vería desnaturalizada la función. Aduce que el síndico debe atender a las cuestiones que hacen al cumplimiento de la ley de sociedades, desechando el control de las tareas administrativas u operativas que están a cargo del personal administrativo de la sociedad.

Manifiesta que de los libros y documentación contable no surgen elementos que permitan suponer irregularidades y que es irrazonable que el síndico manifieste su oposición a supuestas irregularidades que escapan a su conocimiento.

Puntualiza que en las actuaciones no hay elementos que den cuenta de irregularidades en los registros contables del banco que permitan inferir incumplimiento del deber de control de legalidad y sostiene que las presuntas irregularidades, aunque no son tales, fueron corregidas en forma espontánea por Banco Piano por lo que no resulta exigible a la Comisión Fiscalizadora.

Señala que a fs. 518, del propio texto del Informe N° 388/155 surge que: "... la parte patrimonial, económica y financiera de las operaciones fueron correctamente registradas en la contabilidad de Banco Piano S.A.".

Destaca que no hubo perjuicio alguno derivado de las faltas imputadas.

En el apartado c.- del descargo (fs. 719vta./722) la defensa califica a las obligaciones de los síndicos como de medios; argumenta la imposibilidad de defensa de los síndicos ya que considera la imputación como vaga e imprecisa, en la que no hay tipificación de conducta ni la producción de daño. Hace referencia al deber de obrar con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, según surge del art. 59 de la LGS y cita el art. 274 de dicha normativa en cuanto a que la responsabilidad del síndico se circunscribe al daño producido por culpa grave. Argumenta que no es suficiente imputarle al síndico no haber actuado con amplios poderes investigativos, desconfiando de cada una de las operaciones registradas. Hace referencia al art. 296 de la LGS destacando que la sindicatura solo es responsable si no cumple con el control de legalidad que impone la ley.

Los sumariados aducen que las facultades y obligaciones de la sindicatura se limitan a un control de legalidad que tiene como destinatarios a los accionistas, y como fin de protección de los intereses de éstos. Señalan que el control de legalidad que tiende a tutelar el interés colectivo y que tiene por destinatario a la comunidad toda, está reservado al estado y, cuestiona el factor objetivo de atribución de responsabilidad.

Por otra parte, se queja la defensa de la imputación del Banco Central, señala que no surgen del expediente incumplimientos de los miembros de la Comisión Fiscalizadora, indica que el Banco Central no precisa los actos u omisiones que cometieron sus miembros y agregan que como surge de fs. 519 y de la Resolución dictada, la imputación es vaga dado que no se advierte relación de causalidad entre los hechos que motivaron la sustanciación del sumario y los miembros de la comisión.

Puntualiza que la responsabilidad del síndico solo existe cuando al hecho doloso o culposo de los directores se le agrega la culpa de los miembros de la comisión fiscalizadora o de alguno de ellos y que la responsabilidad solidaria con los directores solo existe si se ha violado el deber de vigilancia y cuando existe un nexo causal entre la violación y el daño de la actividad producida por los directores.

Afirma que la doctrina societaria concuerda que el mecanismo de responsabilidad del órgano de fiscalización requiere una conducta que derive en un daño, entiende que no existe imputación en concreto al órgano de fiscalización y tampoco correlación con actos u omisiones de este con la normativa que se dice vulnerada.

En orden al período de actuación, en el apartado e.- del descargo (fs. 724vta./726) los encartados indican

que fueron designados mediante Asamblea General ordinaria de Accionistas N° 22 del 08/11/11 y que ratificaron la aceptación de cargos en la reunión del 09/11/11, mediante Acta N° 321 que acompañan como Anexo II. Aducen que, en virtud de ello, al momento de las presuntas atribuciones efectuadas por el Banco Central, no habían asumido como miembros de la Comisión Fiscalizadora de Banco Piano, lo cual obsta la pretendida atribución de responsabilidad.

II.2.3. En el apartado f. del descargo (fs. 726/731), plantean la nulidad de la Resolución 582/17 por presentar vicios en los requisitos previstos en los arts. 7° y 8° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 como así también los recaudos legales y constitucionales.

Señala la defensa (punto f.1.1. -fs. 726/728vta.) que se dispuso la instrucción del sumario sin individualizar la falta cometida y aludiendo genéricamente a un supuesto incumplimiento al deber de vigilancia. Por ello indican que se violentó el derecho de defensa y el debido proceso.

En el apartado f.1.2. (fs. 728vta./729vta.) sostiene la existencia de vicio en la motivación, considera que existe una falta de explicación y determinación suficiente del sustento jurídico, señala que a fs. 5 se detallan incumplimientos normativos de manera genérica resultando insuficiente como motivación de la aplicación de una sanción. Agrega que la mera cita de disposiciones normativas genéricas resulta insuficiente como motivación y que la imputación genérica omite precisar fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan.

En el apartado f.1.3. del descargo (fs. 730/731) plantea vicio en el objeto, señala que el objeto es la instrucción de un sumario es ilegítimo dado que el Banco Central no sólo efectúa una interpretación errónea de la normativa aplicable, sino que tampoco se adecua a las prescripciones contenidas en la Carta Magna.

II.2.4. Finalmente, efectúan la reserva del caso federal.

II.3. Prueba.

II.3.1. El Banco Piano S.A. y los señores Alfredo Victorino Piano, Juan José Piano, Arturo Luis Piano; Ricardo Fernando Lozano; Leonardo Gabriel Echegoyen y Francisco Oscar Ribeiro Mendonca ofrecen la siguiente prueba:

A. Documental:

A fs. 605, punto VI.1. detallan constancias instrumentales que acompañan a su descargo consistentes en poder especial, copias de instructivos, constancias de Cuil, planillas conteniendo información de datos personales de clientes de la entidad, habiéndose formado 10 Anexos (fs. 608/711) los cuales serán ponderados al analizar los argumentos defensivos.

B. Informativa:

A fs. 605vta., punto VI.2, la defensa solicita se libren los siguientes oficios:

1) Al Registro Nacional de las Personas para que informe: (i) Si la enumeración que otorga para los DNI corresponde secuencialmente con la edad del nacimiento y si otorga una numeración especial para el caso de nacimientos; (ii) Constate las fechas de nacimiento respecto de los documentos nacional de identidad consignados en el Anexo V.

Señala que estas medidas apuntan a probar que el sistema transaccional de Banco Piano se vio imposibilitado de generar bloqueos por rangos a determinados números de documentos de identidad ya que un individuo mayor que obtuvo su ciudadanía recientemente debería tener la numeración que también correspondería a un recién nacido; y que las fechas de nacimiento se corresponden con los documentos nacional de identidad consignados en el Anexo V.

2) A Red Link S.A. para que informe si en las fechas de las transacciones referidas Banco Piano estaba adherido a dicha red y Homebanking y en su caso si realizaba operaciones de cambio a través de cajeros automáticos.

3) Al Banco Central para que informe (i) cantidad y monto total diario y anual de operaciones de cambio realizadas por Banco Piano durante el año 2011; (ii) la posición de Banco Piano en el ranking de cantidad de operaciones de cambio por entidades financieras durante el período de Julio a Octubre (inclusive) de 2011 y (iii) la cantidad de inhabilitados por parte del Banco Central para operar en cambios al momento de la inspección.

C. Pericial Informática:

A fs. 606/606vta, punto VI.3, la defensa solicita se designe a Diego Rodrigo Pato y a Cristian Darío Cabral como consultores externos a fin de realizar una pericia informática respecto del sistema de control - Exchange- utilizado por los cajeros especiales de Banco Piano y determine (i) si el sistema permite la obtención de compras acumuladas de moneda extranjera de clientes online-real time, en la totalidad de las dependencias; (ii) Si Banco Piano cuenta con una Intranet a la que tienen acceso todos los empleados con la publicación de todas las normativas e instructivos vigentes; (iii) cuáles son los límites máximos permitidos en las ventas de moneda extranjera sin solicitud de información adicional del cliente durante el período infraccional; (iv) como funcionaban los bloqueos y desbloqueos para realizar operaciones por parte de los clientes durante el período infraccional; (v) si al 31.10.2011 Banco Piano poseía alrededor de 23.088 clientes bloqueados; y(vi) si se establecieron diferentes importes máximos para operar en cambios que impidían la operatoria si se superaban los topes requiriéndose una autorización especial del supervisor durante el período infraccional.

C. Testimonial:

A fs. 606vta. los imputados ofrecen testimonio de los señores Oscar Alfredo López, Fernando Dogliotti, Daniel Tortolici, Fabián Lignotte, María Gabriela Aronin para que expongan sobre las preguntas obrantes en los pliegos que lucen a fs. 589/693, y cuya apertura y lectura se dejó constancia en el Acta que luce agregada a fs. 768.

II.3.2. Los Sres. Guillermo Arturo José González Fischer, Gabriel Orden y Hugo Norberto Lusa ofrecen la prueba que a continuación se detalla:

A. Documental:

A fs. 731, punto V.1., los sumariados detallan constancias instrumentales que acompañan al descargo, consistentes en Poder Especial, Copia Certificada del Acta de la Comisión Fiscalizadora N° 321 y copia de informe de la Comisión Fiscalizadora, todo en 3 Anexos que lucen agregados a fs. 733/740vta.

B. Pericial Contable:

A fs. 731, punto V.2. los sumariados solicitan se designe perito de parte para que compulsando los registros contables, regímenes informativos opine sobre los siguientes puntos:

Si los libros contables y societarios del Banco son llevados en legal forma; si la comisión fiscalizadora emitió sus informes trimestrales y anuales en tiempo y forma y si los mismos reúnen los requisitos establecidos por las normas legales y profesionales, abarcando el período desde el 8 de noviembre de 2011 hasta el tiempo de duración de su mandato y aprobación de su gestión por la Asamblea de accionistas; si dichos informes fueron tratados por los órganos de administración y asamblea de accionistas del Banco, según corresponda; si los informes mencionados en el apartado anterior han sido incluidos en los regímenes informativos y presentaciones normados por el Banco Central, CNV e Inspección General de Justicia; si la Comisión Fiscalizadora se reunía periódicamente para tratar esos informes y otros temas referidos a sus funciones y si los mismos eran plasmados en un libro específico habilitado a tal fin; si dichas

presentaciones han tenido alguna observación o vista no solucionada en cuanto a su contenido por los órganos de contralor señalados y si solicitaron a los funcionarios de Banco Piano, de la Auditoría Interna y Externa todas las aclaraciones necesarias para el logro de sus funciones.

III. Análisis de los descargos:

III.1. Análisis de los argumentos defensivos presentados por Banco Piano S.A. y los señores Alfredo Victorino Piano, Juan José Piano, Arturo Luis Piano; Ricardo Fernando Lozano; Leonardo Gabriel Echegoyen y Francisco Oscar Ribeiro Mendonca.

III.1.1. En lo inherente a las consideraciones defensivas que se reproducen en el apartado II.1.1., siendo que se tratan de comentarios generales sobre la situación macroeconómica al momento de observarse las irregularidades reprochadas, cabe señalar que en nada modifican o desvirtúan los hechos imputados. De la misma manera, las manifestaciones relativas a la trayectoria de la entidad, la comparación con otras entidades y las quejas en cuanto a la supuesta preferencia del Banco Central de que los residentes no ejercieran su derecho a adquirir moneda extranjera resultan ser opiniones de la defensa que no constituyen justificaciones o circunstancias exculpatorias de responsabilidad.

En cuanto a las quejas de la defensa y la calificación de insignificante que realiza respecto de las debilidades advertidas respecto de cinco boletos, como así también sobre la muestra tomada por este Banco Central (ver fs. 329, apartado b), se puntualiza que estas manifestaciones solo constituyen valoraciones subjetivas de los sumariados que en modo alguno logran desvirtuar los hechos ni los excluye de responsabilidad, por lo que corresponde desestimarlas. Cabe agregar además que la defensa omite en su análisis considerar que dichas debilidades solo constituyen un aspecto que integra el Cargo 1, por lo que analizados todos los aspectos que conforman la infracción y ponderados en su conjunto adquieren la relevancia suficiente para tornarlos reprochables, evidenciando las debilidades que la defensa pretende minimizar.

III.1.2. Respecto de las consideraciones sobre el nuevo software transaccional "Echange", y de los controles implementados por Banco Piano S.A., a los fines de verificar y acotar la ejecución de transacciones, queda demostrada la evidencia de la ineficacia práctica y concreta de los medios utilizados para impedir que ocurran los hechos que dieron lugar al sumario.

III.1.3. En orden a la arbitrariedad en la imputación y demás planteos que realiza la defensa y que se reproducen en el Punto II.1.3. del presente resolutorio, es preciso señalar que las normas transgredidas se encuentran explicitadas en el Informe de Cargos N° 388/155/17 (fs. 513/520) que integra la Resolución N° 582/17 (fs. 521/522). Por otra parte, la circunstancia de que no existiera al momento de los hechos reprochados una norma que estipulara la obligatoriedad de consultar la base de ANSES, no resulta un justificativo válido para realizar una operación de cambio sin un sistema eficaz de control que permita validar los datos de los clientes que vayan a operar con la entidad, por lo que no corresponde admitir el planteo formulado, ya que se ha evidenciado una falla de control de las operaciones de cambio.

Cabe poner de resalto que tanto los criterios y metodologías que este Ente Rector establece como válidos, el sentido y alcance de la normativa sobre la materia, como los procedimientos para considerar adecuadamente realizados los controles internos, son de resorte e interpretación del Banco Central de la República Argentina; de manera que en tal carácter la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad, en función de la naturaleza de los hechos acreditados se encuentra dentro de sus facultades legales.

III.1.4. En cuanto a la falta de claridad en la imputación y existencia de vicio por supuesta falta de distinción de responsabilidades de las personas humanas es preciso indicar que la asignación de la responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos inculcados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración.

En tal sentido es la naturaleza de la actividad y su importancia económico social la que justifica el grado de

rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección de los entes sometidos al control de la mencionada autoridad, por lo que no cabe considerar el planteo formulado.

Es pertinente señalar también que las responsabilidades se apoyan en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores de este sistema, especialmente quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad, los cuales deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que se despliega su actividad.

III.1.5. En lo inherente a que la parte patrimonial, económica y financiera de las operaciones fueron correctamente registradas, es preciso destacar que lo que se objeta es que las registraciones contables de las operaciones cuestionadas no reflejaban la realidad jurídica de las operaciones de cambio cuestionadas, atento a que las falencias en los controles internos de la entidad hicieron que resulte dudoso/impreciso determinar la real contraparte en las mismas.

Por otra parte, más allá de lo argumentado por la entidad en relación con la verificación de identidad del cliente, las irregularidades detectadas evidencian deficiencias significativas sobre la confiabilidad de ciertos datos registrados.

En referencia a las consideraciones vinculadas al reproche descripto en el apartado 1 del Cargo 1 (fs. 514), particularmente sobre las explicaciones referidas al funcionamiento del Sector de Atención Preferencial (SAP) se destaca que no logran conmovir la acusación. Efectivamente han quedado en evidencia las fallas en los procedimientos que utilizó Banco Piano S.A. para la verificación de la identidad del cliente, ya que quien certificaba los datos no era en realidad quien trataba con el cliente.

Ello también se confirma con las expresiones vertidas por el señor Oscar Alfredo López -Gerente de Operaciones- plasmadas en el Acta de fecha 26.10.11 (fs. 34), en cuanto indicó que: "...el contacto con el cliente se realiza por medio del cajero pagador, fuera de la competencia de la Caja de Atención Preferencial, funcionario también del Banco..." (ver fs. 329, apartado a.).

Asimismo, se destaca el reconocimiento explícito de esta situación que efectuó la entidad mediante la presentación de la nota de fecha 15.11.11 en la cual manifiesta tomar nota de la observación y haber modificado el procedimiento (fs. 78).

Por lo tanto, de los hechos señalados cabe concluir que no pudo verificarse si el cliente estaba actuando por sí, con documentación de otra persona, o por un tercero al que corresponde DNI en cuestión, circunstancia que genera incertidumbre respecto de la identidad del cliente, contraparte de la operación de cambio (fs. 329, apartado a, 5to. y 6to. párrafo).

Por otra parte, nada aporta la defensa con relación a la falencia advertida en el Boleto Interno N° 1896870 (fs. 47/48), el cual carecía de la firma del cliente, por lo que, en definitiva, cabe tener por acreditada la irregularidad.

III.1.6. En referencia a las manifestaciones vinculadas a las irregularidades descriptas en el apartado 2, del Cargo 1 (fs. 514/515) y las críticas sobre la falta de rigor científico en la muestra e insignificancia de las irregularidades en los 5 boletos de cambio (ver apartado II.1.7) procede su rechazo, debiendo reiterarse que esos planteos solo constituyen apreciaciones o valoraciones de carácter subjetivas, carentes de todo sustento.

Esta Institución, es la autoridad rectora del sistema financiero y cambiario nacional y se expresa mediante sus áreas técnicas con suficientes facultades para evaluar y ponderar cuando una falencia o debilidad constituye una infracción que debe imputarse y determinar si se da o no por cumplida satisfactoriamente la normativa que dicta en su resguardo.

No es ocioso señalar que la SEFyC aplica un esquema continuo de supervisión y seguimiento a la medida de cada entidad financiera, que si bien respeta las bases de la metodología se orienta con mayor énfasis a cubrir los riesgos del negocio bancario y los riesgos implícitos derivados de las fallas de control interno en función de la importancia sistémica de cada entidad. El proceso es dinámico y adaptable a riesgos cambiantes dentro de cada entidad financiera y a las distintas condiciones de mercado las cuales inciden en la metodología de trabajo, criterios de muestreo y procedimientos ejecutados.

Cabe reiterar que no se trata de verificar si resultaba obligatoria la consulta a la base de ANSES, sino de implementar mecanismos de control eficaces y objetivos, que den certeza respecto de la identidad de la contraparte (cliente) que va a concertar la operación de cambio.

III.1.7. En lo atinente a las aclaraciones respecto de la situación de los boletos de cambio correspondientes a los clientes Mariana Romero, Guiliana Vannelli o Vennelli (como aparece en el Boleto, ver fs. 204), Milton Malteneri y Verónica Ortuño, y la alegada subsanación de errores y rectificación del régimen informativo vinculados a los clientes Vannelli y Maltaneri, resulta relevante indicar que las infracciones imputadas en el marco de la Ley 21.526 de Entidades Financieras se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de modo tal que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada.

Respecto de la imposibilidad del sistema del Banco para generar bloqueos por rangos a determinados números de DNI, alegado por la defensa en alusión a la operación efectuada con la cliente Lorena Cardozo (menor de edad), y siendo que las justificaciones alegadas respecto de esta imposibilidad no revisten el menor sustento jurídico para minimizar o dar por caída la irregularidad, corresponde su desestimación, por lo que debió redoblar esfuerzos en detectar estas falencias a los efectos de impedir la concreción de la operación en cuestión.

III.1.8. En cuanto a la realización de operaciones de cambio con clientes que exhibían cédulas de identidad como documento identificatorio de su persona en lugar de documentos habilitados para efectuar operaciones cambiarias, procede destacar que los informes de las áreas técnicas que obran en las presentes actuaciones, (en este caso copia del Informe N° 326/4/12, específicamente, el punto 1.3.5. fs. 22-) dan fe de las irregularidades que se imputan. En ese sentido, no resulta acertada la afirmación de la defensa en cuanto hace referencia a “cuestiones vagas...” (fs. 588vta, /589), siendo que tales consideraciones fueron plasmadas en el informe citado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras en ocasión de un procedimiento efectuado en forma conjunta por la SEFyC y la UIF con fecha 21 de octubre de 2011, constituyendo de por sí un instrumento veraz de valor probatorio.

Es pertinente señalar que la jurisprudencia ha resuelto que: “Tampoco puede soslayarse que las actuaciones administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos a que refieren en tanto no hayan sido argüidas de falsedad (conf. Art. 979, inc. 2° C. Civil) y que en todo caso como documento público tiene valor probatorio mientras no se demuestre su inexactitud...” (C.S. Fallos: 267:393; 273:134; 292:153; 300:1047; 305:831).”

Ahora bien, sin perjuicio de las consideraciones apuntadas en los párrafos precedentes, teniendo en cuenta que no se verifican otros elementos que refuercen lo plasmado en el informe de la preventora al que pudieran tener acceso los encartados, resulta apropiado concluir que, con el objeto de asegurar el derecho de defensa de los involucrados y el cumplimiento de debido proceso, los aspectos que aquí se analizan y que se encuentran controvertidos por la defensa respecto de la apoyatura probatoria, no serán tenidos en cuenta al momento de graduarse la sanción que corresponda aplicar.

III.1.9. Respecto de las irregularidades vinculadas a las obligaciones de difusión (ver Apartado 4, Cargo 1 - fs. 516-), las manifestaciones efectuadas por los sumariados en su descargo (punto V.3.3.8, fs. 330) no hacen más que confirmar estos incumplimientos.

En efecto, en torno a la difusión del cheque cancelatorio y la Cuenta Gratuita Universal y las condiciones

para las transferencias bancarias, tanto la Comunicación "A" 5146 como la "A" 5137 establecen la obligatoriedad de exhibir carteles en los lugares de acceso, circunstancia que no se ha verificado en el presente caso y que tampoco ha sido negada por los sumariados.

Del mismo modo, se comprueba la irregularidad referida a la cartelería vinculada con el servicio al cliente, vulnerando el punto 2 de la Comunicación "A" 4429, que estipula la obligación de exhibir cartelería anunciando la existencia de este servicio, en lugares a la vista del público en general.

Finalmente, la defensa reconoce el incumplimiento parcial relativo a la Comunicación "A" 3043, punto 3.6.7., al manifestar que "... restando informar solo uno de los datos..." (ver fs. 590), por lo que, no habiendo aportado ningún elemento adicional, resulta probada esta irregularidad.

Sobre el particular "...tiene reiteradamente dicho este Tribunal, que con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:53), que en materia de prueba: "...las exigencias derivadas del artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial deben ser interpretadas en armonía con la presunción de legitimidad del acto administrativo..., a fin de que el Estado no termine obligado a demostrar, en cada caso, la veracidad de los hechos en los que se asienta, cuando, por el contrario, es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad en juicio..." (HSBC Bank Argentina S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 59/15 - Expte. 100.284/09 - Sum. Fin. 1298, CNACAF, Sala IV - 09/08/2016).

III.1.10. Acerca de las consideraciones defensivas vinculadas al Cargo 2, y habiéndose comprobado las irregularidades en los controles internos conforme se expusiera en los apartados precedentes, no se hace lugar a las quejas de la defensa, dado que los hechos que integran esta imputación derivan precisamente de dichas debilidades.

No resulta posible sostener que las registraciones contables son veraces cuando existen falencias en cuanto a la verdadera contraparte de esas operaciones de cambio. En efecto, los supuestos clientes que se encontraban inhabilitados para operar en cambios conforme surgen de los listados que difunde este Banco Central habían operado reiteradamente con Banco Piano S.A., comprando moneda extranjera, pero careciendo de ingresos -según consultas a la base de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES) como para efectuar dichas compras; o inclusive, inhabilitado por la propia entidad (ver boleto N° 1803410 de donde surge la leyenda "...Inhabilitado en sus sistema Piano..." (fs. 253).

Por lo tanto, la imprecisión sobre la contraparte permite concluir que la contabilidad de la entidad respecto de esas operaciones no reflejó la realidad de éstas, ya que no existen certezas de que dichas operaciones no se hayan concertado con personas que operaron por cuenta ajena, vulnerando lo estipulado en la Comunicación "A" 3016, punto 1: "... El Banco Central de la República Argentina estima de fundamental importancia que las registraciones contables que efectúen las entidades reflejen en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones..."

Debe tenerse presente que los hechos que integran el presente cargo no pueden ser analizados de manera aislada, sino que se encuentran directamente vinculados con la imputación efectuada mediante Cargo 1 y resultan una consecuencia de dichos hechos.

III.1.11. Por otra parte, respondiendo a los planteos vinculados con la imposibilidad de catalogar la falta de veracidad de registros contables, la violación del principio de Legalidad y los límites de las facultades sancionatorias -ver apartado II.1.11.-, se indica que no corresponde atender los mismos, pues independientemente de que los recurrentes tienen una valoración diametralmente opuesta de los hechos, la plataforma fáctica que compone la infracción está expresamente dispuesta por la comunicación precedentemente referida. Por su parte es pertinente señalar que el catálogo de faltas estipulado en la Sección 9 del RD, es una enumeración indicativa y no taxativa. Concordantemente, el RD prevé que en caso de no estar catalogada se brindará una explicación fundada de ello o se la catalogará por similitud de la conducta.

Efectivamente, el Punto 2.1.1. del RD estipula que: "El catálogo de infracciones previsto en la Sección 9.

contiene una clasificación de carácter indicativo y no taxativa de las principales infracciones de gravedad muy alta, alta, media y baja. También se considerarán infracciones de gravedad muy alta, alta, media y baja, según corresponda, aquellos incumplimientos que no estén expresamente mencionados en dicha sección y que puedan clasificarse como tales según su envergadura e impacto en el sistema financiero”.

A su vez, el Punto 2.3. del RD señala: “Graduación de las sanciones de multa. Sin perjuicio de otras circunstancias que pudieren resultar de la consideración de cada caso en particular, a los fines de determinar el monto de las sanciones de multa dentro de la escala que corresponda, en el informe de conclusiones de las áreas preventoras del BCRA que sugiera la apertura del procedimiento sumarial se individualizará la infracción conforme al catálogo de la Sección 9. o, en su caso, se brindará una explicación fundada de la calificación de un incumplimiento normativo no catalogado o la similitud de la conducta en infracción con alguna de las infracciones allí previstas...” (el subrayado nos pertenece).

Que, por las razones que antecedentes, corresponde desestimar la queja formulada.

III.1.12. En orden a los argumentos del descargo referidos a la responsabilidad de las personas humanas sumariadas que fueran reproducidos en el Punto II.1.12 del presente resolutorio, es dable destacar que en esta materia, adquieren relevancia las funciones directivas asumidas por los encartados, ya que su condición de miembros del Directorio y de integrantes de Comités al tiempo de los hechos, con funciones específicas y capacidad de decisión, se entiende que participaron a través de sus conductas indebidas (por acción u omisión), en la transgresión de la normativa aplicable sub-examen, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica y, además, mereciendo reproches en virtud de haberse desempeñado incorrectamente en sus cargos.

Sobre el particular la jurisprudencia ha expresado que: “...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 134.jul-82, “Groisman”), lo que no se verifica” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: “Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltda.-, sumario persona física c/BCRA s/ Resolución 48”, sentencia del 1.9.92. Jurisprudencia convalidada por la misma Sala, en autos “Heer Carlos Eugenio Tadeo y otros c/BCRA -Resol 143/04 (Expte. 101223/83 -Sum Fin. 617), sentencia del 23.10.2007).

De acuerdo con lo mencionado, y contrariamente a lo alegado por la defensa, se ha vulnerado el deber impuesto en el art. 59 de la Ley General de Sociedades N°19.550, señalándose que en esta materia la responsabilidad disciplinaria que se atribuye es consecuencia ineludible de una omisión propia de los sumariados. Asimismo, el art. 266 prescribe que: “El cargo de director es personal e indelegable...” y el art. 274 dispone que: “...Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.”

Del mismo modo, no cabe considerar el planteo vinculado a la delegación de tareas por parte del Directorio y Comité Ejecutivo, toda vez que resultan responsables, aunque no hubieran intervenido personalmente en la comisión de los hechos investigados, máxime, cuando se han sujetado voluntariamente a la normativa de este Ente Rector.

Al respecto, se ha decidido que: “...Si se considerara que la observancia de las normas que regulan el adecuado desarrollo de la actividad financiera pudiera quedar librada a la mayor o menor diligencia de los demás directivos de la entidad, o a la de sus empleados, cualquiera fuese su jerarquía y que, en consecuencia, los integrantes del directorio o del consejo sólo podrían ser responsabilizados por las infracciones en la que hubieran tenido una intervención personal y directa todo el régimen de policía administrativa que regula la actividad bancaria quedaría sin efecto, en tal sentido, cabe advertir que el

cumplimiento de las normas y reglamentaciones, o su inobservancia, tiene lugar en virtud de la acción u omisión directa de todos ellos.” Sala II, de la C.N.A.C.A.F., “Antúnez, Norberto A. y otros v. BCRA”, en sentencia del 02.08.12.; “...Ello es así, pues las personas que menciona el art. 41 de la ley 21.526 saben de antemano que, se hallan sujetas al poder de policía bancario, y que su responsabilidad es la consecuencia del deber de asumir y aceptar funciones de dirección...que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares...” (C.N.A.C.A.F. Sala III autos “Canovas Lamarque Mónica S. c/BCRA” 15.04.2004).

Cabe señalar que los máximos responsables de una entidad, al asumir las funciones en la misma, también adquirieron las responsabilidades en el orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el B.C.R.A. en ejercicio de poder de policía, por lo cual, a criterio de esta instancia no resulta razonable el cuestionamiento realizado hacia un régimen al que se sometieron voluntariamente.

En cuanto al reclamo de la defensa en torno a no considerarse el elemento subjetivo para la atribución de responsabilidad, resulta pertinente recordar que: “...la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades...” (Cfr. Fallo de la C.N.A.C.A.F., Sala II, sentencia del 30.9.83, causa N° 4105 -autos “Banco Oberá Coop. Ltda. s/sumario a la entidad y personas físicas c/Resolución 171/82 del Banco Central de la República Argentina”).

Así “...la responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurrir. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio o inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526. No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales...” Sentencia del 6 de marzo de 2001 -CNACAF Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 “Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Resol. 312/99- (Expte. 100349/97 – Sum. Fin. 897)”.

En ese mismo orden de ideas, los argumentos vertidos por los sumariados respecto de la atribución de responsabilidad al Comité Ejecutivo y teniendo en cuenta que en el descargo se señala que le cabe la misma defensa que al directorio (fs. 598), corresponde hacer extensivas las consideraciones plasmadas en los párrafos anteriores. De todos modos, cabe tener presente que los miembros del Comité Ejecutivo son integrantes del Directorio de la entidad (Juan José Piano y Ricardo Fernando Lozano, presidente y director respectivamente), por lo que además de las funciones propias como directivos también debieron, como miembros de dicho comité, entre otras cosas, supervisar a la Gerencia de Cambio.

En lo inherente a la alegada falta de responsabilidad del Comité de Cambios, se destaca que entre las tareas a su cargo estaba la de efectuar un seguimiento del impacto normativo de las disposiciones que en materia cambiaria emite el B.C.R.A. y, atender aquellas situaciones operativas que por su naturaleza requieran la intervención de dicho comité (fs. 338 y 471 y fs. 498) por lo que no le cabe la exclusión de responsabilidad intentada.

Asimismo, cabe rechazar las consideraciones defensivas respecto del Sr. Francisco Oscar Ribeiro Mendonca toda vez que, pese a no integrar el Directorio de la Entidad, como miembro del Comité de Cambios, contaba con las facultades de decisión que se describen en el párrafo precedente. No obstante, se tendrá en consideración su posición al momento de determinarse la sanción.

En torno al planteo defensivo contra la imputación efectuada al Sr. Leonardo Gabriel Echegoyen, no sólo le cabe responsabilidad por su calidad de miembro del Comité de Cambios, sino que también como Gerente de Cambios, dado que omitió su deber de mantenerse actualizado en relación con las restricciones normativas impuestas por el BCRA y velar por el cumplimiento de estas (ver fs. 339 y fs.482/483),

conforme lo establece el Manual de Organización y Funciones de la Entidad.

Respecto de los planteos relacionados a la falta de valoración de la conducta individual, procede remitirse a los párrafos precedentes, en honor a la brevedad.

Es del caso señalar que, en virtud de la relevancia de las tareas a cargo de los imputados, en el contexto del cumplimiento a las normas financieras corresponde exigir a todos estos sujetos una actuación diligente y profesional- cada uno en la medida de su cargo-, resultando que la responsabilidad que se enrostra en el presente sumario administrativo, es consecuencia ineludible de conductas y omisiones propias de los imputados, que no se condicen con la previsión, cuidado, prudencia y profesionalismo que les es demandable, dado el delicado ámbito en el que despliegan su actividad.

Finalmente, procede señalar que: "...Resulta apropiado tener presente a esta altura que el desempeño de quienes integran los referidos órganos de dirección y gestión en una entidad financiera -ya sea en el cargo de Presidente, Vicepresidente, Directores, Gerentes de diversas áreas y/o miembros de distintos Comités-, impone que conozcan y cumplan ... las resoluciones, disposiciones e instrucciones que regulan el desempeño, pues es de toda obviedad que la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social determina la sujeción de su obrar al ya mencionado poder de policía financiero y bancario del Banco Central de la República Argentina, justificando de tal modo el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros..." (cfr. Sala V: "Urdínez, Juan Edmundo y otros c/BCRA -Resol 298/04, del 09/10/08).

III.1.13. En orden a la nulidad impetrada por la defensa contra la Resolución de apertura sumarial N° 582/17 por existencia de vicios, corresponde su rechazo, destacándose que al disponer la apertura del presente sumario, el Banco Central procedió conforme lo estipulado en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en tanto que "Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades".

En el caso concreto, el área preventora, elaboró el Informe Presumarial N° 317/76/17 (fs. 327/341), el cual constituyó la base fáctica de las imputaciones realizadas mediante el acto administrativo aquí atacado, surgiendo ello de manera indubitable del Informe N° 388/155/17 -integrante de la resolución-, en cuyo capítulo II "Objeto del Sumario" (fs. 513/520) se describen los hechos que constituyen los cargos que se imputan y las normas transgredidas.

Efectivamente, del Informe referido pueden observarse las imputaciones que conforman el cargo, permitiendo establecer los ilícitos reprochados, quienes son los imputados, el material en apoyo y la normativa vulnerada, garantizando a su vez el derecho de defensa reconocido por nuestra Constitución Nacional, por lo que no se observan elementos de sustento que permitan hacer prosperar el planteo de nulidad formulado.

En cuanto a la inconstitucionalidad planteada contra el Punto 9.9.4 de la Comunicación "A" 6167 (actualmente punto 9.9.6. del RD) que formula la defensa, se puntualiza que esta instancia no posee facultades para expedirse sobre este aspecto. No obstante, es preciso señalar que la Sección 9 de la citada Comunicación, constituye una guía para la determinación de sanciones pecuniarias, en la cual se describen faltas cuya enumeración es meramente enunciativa y no taxativa, por lo que permite, frente a casos en que no pueda catalogarse una falta, la aplicación por analogía, conforme lo estipula el punto 2.3. del RD., razón por la cual, cabe desestimar las quejas intentadas.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha afirmado que "...no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de la motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada caso administrativo..." (CSJN, "Lema, Gustavo c/Estado Nacional -Ministerio de Justicia de la Nación- s/juicios de conocimiento general", sent. del 14 de junio de 2001, Fallos 324:1860).

Resulta relevante aclarar que: "...quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada..." (Sala III, "Securitas Argentina", causa N° 16.710/13, del 04/02/14). No existe la nulidad por la nulidad misma.

Entonces, no se advierte violación alguna del derecho de defensa en juicio, siendo que la decisión de instruir sumario en los términos del art. 41 de la ley 21.526 da inicio a un procedimiento reglado con audiencia de los administrados en cumplimiento de la manda legal que prevé la aplicación de sanciones a quienes resulten responsables de las infracciones a la Ley de Entidades Financieras y a sus normas reglamentarias "...previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados..." La Ley "...persigue posibilitar a quien resulte imputado, el pleno ejercicio de su derecho de defensa dentro del denominado 'debido proceso adjetivo' que consiste y resguarda el derecho a ser oído y formular descargos, ofrecer y producir prueba, y obtener una decisión fundada" (conf. Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", ABA, 1993).

En ese orden de ideas deben desestimarse los cuestionamientos efectuados destacándose que Banco Piano S.A. al aceptar actuar como una entidad financiera autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al incumplimiento de las normas emitidas por esta Institución.

En conclusión, el Informe de Cargos N° 388/155/17 (fs. 513/520) y la Resolución N° 582 de fecha 28 de julio de 2017 (fs. 521/522), reúnen todos los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 dado que la causa, circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho surgen de manera inconcusa el texto de los mismos y concordantemente su motivación se expone explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de la exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado, por lo que corresponde rechazar la nulidad planteada.

III.1.14. Respecto de la reserva federal planteada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

III.2. Análisis de los argumentos defensivos presentados por los señores Guillermo Arturo José González Fischer, Gabriel Orden y Hugo Norberto Lusa.

III.2.1. Acerca de la adhesión que realiza la defensa al descargo presentado por Banco Piano S.A. y las restantes personas humanas, procede remitirse, en honor a la brevedad, a las consideraciones expuestas en los apartados III.1. a III.1.14.- del presente resolutorio.

III.2.2. Seguidamente, previo a responder al tratamiento de los argumentos referidos a la atribución de responsabilidad, resulta prioritario abocarse al planteo de los encartados en cuanto sostienen que, al momento de las presuntas atribuciones efectuadas por el Banco Central, no habían siquiera asumido como miembros de la Comisión Fiscalizadora del Banco (ver fs. 724/725).

Al respecto, cabe precisar que conforme surge del Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas N° 22 (fs. 448/459), celebrada el 8 de noviembre de 2011, y que la defensa menciona en su descargo como sustento de sus dichos, los sumariados fueron designados en sus cargos para actuar durante el mandato que abarcó del 1 de julio de 2011 al 30 de junio de 2012 (ver fs. 458, último párrafo).

Asimismo, el Acta de la Comisión Fiscalizadora N° 321 del 09.11.11, que la defensa acompaña como prueba en Anexo II (fs. 735), solo acredita que los encartados ratificaron las designaciones aludidas en el acta citada en el párrafo anterior, en donde se consignó claramente las fechas de comienzo y duración del mandato referenciadas anteriormente.

Se destaca, además, que los sumariados omitieron en su análisis aludir a las demás constancias existentes en expediente que confirman lo expuesto precedentemente. Efectivamente, la información referente al período de actuación de la sindicatura también puede corroborarse de la documentación que luce agregada a fs. 25/26 y fs. 341 de las actuaciones, a la cual ha tenido acceso la defensa, sin realizar ningún tipo de comentario al respecto.

Finalmente, como corolario de esto, las circunstancias mencionadas son confirmadas por la información suministrada oportunamente por Banco Piano S.A. en cumplimiento del Régimen Informativo “Información Institucional de las Entidades Financieras” durante el período del mes de julio de 2011, de la cual surge que los involucrados se desempeñaron como síndicos titulares de la entidad durante el período infraccional. Tales constancias fueron suministradas por la Gerencia de Autorizaciones y lucen agregadas a fs. 759/767.

Que, en virtud lo mencionado y atento a las constancias obrantes en autos, se concluye que los encartados se encontraban en funciones al momento de los hechos que se reprochan, por lo que no cabe hacer lugar al planteo intentado.

III.2.3. Ahora bien, respecto de los restantes cuestionamientos referidos a la atribución de responsabilidad, resulta importante señalar que las funciones de la sindicatura deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público. Nos encontramos ante una atribución, no una facultad, por lo que el funcionario está obligado a ejercerla para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada. Ello así en atención a que la sindicatura es un órgano dentro de la sociedad con facultades indelegables y trascendentes, dotado de especial idoneidad para tutelar los intereses de los accionistas, la sociedad y los terceros (conf. Alberto Víctor Verón, “Auditoría y Sindicatura Societaria”, pág. 133, Editorial Errepar).

En ese orden de ideas procede el rechazo de las quejas vinculadas a la responsabilidad por el hecho de ocupar el cargo, toda vez que la misma resulta inherente a su función. Al respecto se ha decidido que: “Ha de recordarse que la responsabilidad inherente al cargo nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad, de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumplieran, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos investigados, pues es función de cualquier integrante del órgano de Administración la de controlar la calidad de la gestión empresarial, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando (...) En consecuencia, tal como pusiera de resalto la autoridad de aplicación, la falta de intervención directa de los sumariados no excluye su responsabilidad, si consienten con su silencio e inacción el incumplimiento de las normas a las que se refiere el art. 41 de la ley 21.526 (...) Es que al aceptar voluntariamente los sumariados sus designaciones como integrantes de los órganos de dirección y fiscalización, conocieron –o debieron conocer– las normas específicas a las que se encontraban sujetos y quedaron obligados a responder –como regla– por los actos de la entidad, habida cuenta que, por sus funciones, debieron conocerlos y, en su caso, propender a impedir su ejecución...”

“...si bien la sindicatura no tiene a su cargo la ejecución de los actos de administración de una sociedad, lo cierto es que se le atribuye no solo un control en sentido estricto, sino también una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y que no se limita a salvaguardar el patrimonio de la sociedad, sino que debe constituirse también en garantía de una correcta gestión y de la tutela del interés público...” Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418 - CNACAF (Sala II) - 08/06/2017.

Por otra parte, no le asiste razón a la defensa respecto del factor de atribución de responsabilidad que reclama, dado que omite considerar el particular régimen de responsabilidad que rige. En ese sentido, se ha decidido que “...en el marco de este sistema normativo peculiar resultan sancionables quienes, por omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, y coadyuvaron de ese modo -por omisión no justificable- a que se configuraran los comportamientos irregulares.” (CNACAF, SALA II, causa n° 48.607/2015, “Banco Privado de Inversiones SA y otros c/ BCRA s/ entidades financieras – ley 21.526 – art.42”, sentencia del

10.05.16).

Por ello, no se trata de identificar la responsabilidad con quienes tienen facultad de decisión, tal como alega la defensa, sino de la comprobación de conductas omisivas por parte de los miembros de la comisión fiscalizadora que le generan la responsabilidad.

Respecto de esta cuestión la jurisprudencia ha señalado que "...el Tribunal no soslaya que no es propio de la función del síndico la de administrar. Aun así, ello no es suficiente para exculpar la responsabilidad que en su caso le cabe en dicho carácter, por el incumplimiento de las facultades de vigilancia que la ley le atribuía en cuanto a tal. Al respecto, tiene dicho este Tribunal que: "...la sindicatura constituye un órgano de fiscalización impuesto por la ley con el especial cometido de velar por la preservación de la legalidad, con lo que la función que desempeñan viene a tutelar el interés particular manifestado por la voluntad de la asamblea que los elige, sin que baste para eximir su responsabilidad la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de aquel cometido..." (Casa de cambio Maguitur S.A. y otros c/ BCRA, C.N.A.C.A.F., Sala IV – Expte. 35804/2013, 19 de mayo de 2015).

Así, sobre la pretensión de acotar el ámbito de actuación y responsabilidad de los miembros de la sindicatura vale destacar lo decidido al respecto: "...la actividad del síndico queda comprometida sin necesidad de la realización de una actividad determinada. Ellos no están a cargo de la ejecución de los actos de administración de una sociedad anónima, pero comprometen igualmente su responsabilidad por los actos de otros, toda vez que la legislación aplicable no requiere, en modo alguno, que haya participado activamente en los hechos que se sancionan. Resultan responsables aun cuando los hechos los haya cometido el directorio. Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar les imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad para asegurar que la entidad se desarrolle dentro de la normativa vigente, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad, y en su caso, efectuar las denuncias pertinentes; lo que no acredita haber realizado la recurrente." (Causa N° 36.054/2005, caratulada: "Urdinez, Juan Edmundo y otros c/BCRA -Resol 298/04, (EX 100775/84) - C.N.A.C.A.F., Sala V, sentencia del 9 de octubre de 2008).

En el presente proceso administrativo el sistema de responsabilidad se halla delineado por sus propias directrices. En estos supuestos la responsabilidad se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a que están sometidos todos los actores del sistema: extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con la pericia y el conocimiento necesario en el delicado ámbito en el que despliegan su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen la asunción, el conocimiento y el estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el BCRA.

Que, en conclusión, no corresponde hacer lugar a la exclusión de responsabilidad intentada.

III.2.4. En cuanto a la nulidad impetrada por la defensa procede su rechazo, correspondiendo remitirse, en honor a la brevedad, a las consideraciones expuestas en el Punto III.1.13.

III.2.5. Respecto de la reserva de caso federal planteada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

III.3. Análisis de la Prueba:

III.3.1. En lo inherente a la prueba ofrecida por Banco Piano S.A. y los señores Alfredo Victorino Piano, Juan José Piano, Arturo Luis Piano, Ricardo Fernando Lozano, Leonardo Gabriel Echegoyen y Francisco Oscar Ribeiro Mendonca cabe señalar que:

A. La Documental:

Ha sido ponderada al momento de analizar los argumentos defensivos no logrando desvirtuar las irregularidades que integran los cargos.



B. Respecto de la Informativa solicitada a fs. 605vta., punto VI.2,

Se puntualiza que la información que se pretende obtener con la misma no aporta elementos de sustento para desvirtuar los cargos o excluir de responsabilidad a los imputados, por lo que no se hace lugar a la misma.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: "... tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (conf. art. 386, in fine, del C.P.C.C.N.; C. Nac. Apel. Civ., Sala B, in re: "P., A. c/ S., E. S.", del 5/02/2010, entre otros), y examinarlas con un criterio lógico jurídico, y asignándoles su valor de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (conf. esta Sala, en una integración anterior, "Schalscha, Germán c/ A.N.A.", 14/05/10, entre otros)..." (CNACAF, Sala II, causa N° 56.836/2013, "Cambio Paris Casa de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ B.C.R.A. s/ Entidades Financieras - Ley 21.526 - art. 42", sentencia del 17.07.14).

C. En lo inherente a la Pericial Informática es pertinente señalar que los puntos de pericia propuestos no guardan relación con la irregularidad reprochada y los extremos que se intentan demostrar no obstan a la configuración de la infracción.

Por su parte, conforme lo sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación "...La ponderación de cuestiones técnicas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas de la materia de que se trata, es decir que tales informes merecen plena fe, mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean bien fundados, precisos y adecuados al caso (conf. Dict. 200:116; 248:6) (ABRIL 2004); reitera criterio en Dictámenes 249:6 (ABRIL 2004) (CONF Dict. 169:199); Dictámenes 259:233 (NOV.2006); Dictámenes 264:5 (ENERO 2008).", lo cual exime a esta área jurídica de mayores precisiones.

D. En lo concerniente a la Prueba Testimonial:

Procede su rechazo, toda vez que no resulta apta a los efectos de desvirtuar la existencia de la infracción, ya que los extremos que pretenden acreditar fueron volcados en el escrito de descargo y, fueron convenientemente evaluados por esta instancia; adicionalmente dicha prueba tampoco resulta conducente a los fines de determinar la atribución de las responsabilidades de las personas involucradas en los hechos infraccionales reprochados.

Por su parte es del caso señalar, que es un principio admitido por nuestros tribunales que cuando la versión de la parte referente a un hecho es susceptible de ser acreditada mediante prueba más apropiada o tiene un específico medio de demostración asignado por la ley, la prueba testimonial no es hábil para llegar a la comprobación de los hechos controvertidos.

III.3.2. En lo inherente a la prueba ofrecida por Guillermo Arturo José González Fischer, Gabriel Orden y Hugo Norberto Lusa se señala lo siguiente:

A. La Documental:

Ha sido ponderada a momento de analizar los argumentos defensivos no logrando desvirtuar las irregularidades que integran los cargos.

B. En lo concerniente a la Pericial Contable, corresponde su rechazo atento a que los puntos de la pericia solicitados resultan inconducentes para demostrar que efectivamente la registración de las operaciones de cambio reflejó la realidad jurídica de las mismas. Téngase presente, que la infracción que integra el cargo 2, se configura a partir de fallas en los controles internos que derivaron en una deficiente identificación de la contraparte de esas operaciones.

III.3.3. Es procedente destacar que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias está facultada para rechazar fundadamente la prueba que estime inconducente (Punto 1.7, segundo párrafo del RD). Esta facultad, por sí sola, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte del tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales.

IV. De las responsabilidades.

IV.1. Que, habiéndose analizado las imputaciones formuladas, las defensas presentadas y de acuerdo con las constancias de autos, corresponde tener el cargo por probado y atribuir responsabilidad por dichas anomalías a las personas involucradas en el presente sumario:

Banco Piano S.A. (CUIT N° 30-56915176-3) y lo señores Alfredo Victorino Piano, (D.N.I. N° 93.643.007, Presidente e integrante del Comité de Cambios); Juan José Piano (D.N.I. N° 12.132.871, Vicepresidente e integrante del Comité Ejecutivo); Arturo Luis Piano (D.N.I. N° 10.659.710, Director e integrante del Comité Ejecutivo y del Comité de Cambios); Ricardo Fernando Lozano (D.N.I. N° 17.820.127, Director e integrante del Comité Ejecutivo); Leonardo Gabriel Echegoyen (D.N.I. N° 22.962.539, Gerente de Cambios e integrante del Comité de Cambios); Francisco Oscar Ribeiro Mendonca (D.N.I. N° 16.590.369, integrante del Comité de Cambios); Guillermo Arturo José González Fischer (D.N.I. N° 10.132.532, Síndico Titular), Gabriel Orden (D.N.I. N° 12.079.737, Síndico Titular) y Hugo Norberto Lusa (D.N.I. N° 20.469.623, Síndico Titular).

Se puntualiza que las personas humanas estuvieron en funciones el 100% del período infraccional. Tanto el período de actuación como demás datos personales surgen de la documentación que luce agregada a fs. 337/341, fs. 442/443, fs. 446, fs. 458, fs. 461/462, fs. 495 -sfs. 1/4, fs. 498, fs. 500/512 y fs. 759/76776.

IV.1.1. Que, la responsabilidad de las personas humanas ha sido tratada y debidamente analizada en los Considerandos III.1.12 y III.2.3, a cuyos argumentos corresponde remitirse, por razones de economía procesal.

No obstante, se señala que su responsabilidad desencadena las consecuencias previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades.

En tal sentido las personas que se incorporan a este tipo de entidades asumen responsabilidades que son aún más riesgosas, que las que les cabe a aquellos que tienen la dirección y el control de una sociedad de objeto diferente, dado el interés público comprometido en el desarrollo de la actividad financiera y cambiaria.

El artículo 41 de la Ley N° 21.526, establece en su segundo párrafo que “Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...”.

IV.1.2. En cuanto a la responsabilidad que se atribuye a la entidad Banco Piano S.A., se indica que la persona jurídica solo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Por este motivo, los hechos le son atribuibles y generan responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Así también lo ha entendido la jurisprudencia, al destacar que: “...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva del interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central en quien se ha delegado el dictado de la normativa y los requerimientos puntuales, de cuyo cumplimiento

depende la consecución de fines inmediatos y mediatos, en cuanto suponen el resguardo de la estabilidad monetaria y la prosperidad de la actividad productiva” (Banco de la Provincia de Neuquén S.A. c/BCRA -Resol. 261/12 -Expte. 100.061/02 – Sum. Fin. 1036, C.N.A.C.A.F., Sala II -05/09/2013).

En ese orden de ideas, también se ha decidido que: “...las infracciones que cometa un ente son más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de los órganos representativos...” (Banco de Valores S.A. y otros c/ BCRA -Resol. 686/14 -Expte. 101.481/09 -Sum. Fin. 1274, C.N.A.C.A.F., Sala I -06/09/2016-).

Cabe concluir entonces que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la entidad sumariada, producto de la acción u omisión de sus órganos representativos y por lógica, habida cuenta que la persona jurídica solo puede actuar a través de dichos órganos, esos hechos le son atribuibles tanto a las personas humanas como a la entidad.

IV.2. Que, de todo lo hasta aquí manifestado en lo referente a las defensas presentadas, se desprende que en general las mismas no han proporcionado pruebas tendientes a demostrar la inexistencia de los hechos que configuran la infracción, por lo que en modo alguno se logró desvirtuar la anomalía imputada y excluir de responsabilidad a las personas sumariadas.

V. Determinación de las sanciones. Pautas aplicables.

A tenor del análisis expuesto corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y el Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias.

V.I. Clasificación de las infracciones:

Previo a establecer el monto de la sanción de multa a aplicar, corresponde determinar la gravedad y relevancia de las normas incumplidas.

En ese contexto, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -área de origen de las actuaciones- en el Informe N° 317/76/17, Punto III.2, Apartado 2.3. señala que: “Dadas las características del incumplimiento en cuestión, la infracción puede ser encuadrada en el Punto 9.9.4. de la Comunicación “A” 6167. ‘Otros incumplimientos a las normas mínimas sobre sistemas de control interno y auditoría interna no previstos en otros puntos’” (fs. 334), actualmente Punto 9.9.6 de la Sección 9 del RD.

Asimismo, en respuesta al requerimiento de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero (ver mail de fs. 497) el área preventora complementó su informe respecto de la irregularidad referida a la falta de veracidad de las registraciones contables y señaló que “...por su naturaleza y origen, esta falta en particular no resulta susceptible de ser encuadrada en el Punto 9.3 de la Com. “A” 6167” e indicó que “...a los fines de la calificación por similitud de conducta, teniendo en cuenta el origen de la falta (radicado, como ya se expuso, en la debilidad de los controles internos) se entiende lógica la asimilación de la puntuación provisoria y calificación a las que fueron propuestas para la falta de origen, o sea, lo establecido en el T.O. s/Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades Financieras (puntuación provisoria 3 -Gravedad Media, conforme lo desarrollado en el punto III 2 del Inf. 317/76/17)” -ver fs. 496-.

De acuerdo con ello, se indica que el Punto 9.9.6. (anteriormente punto 9.9.4 de la Com. “A” 6167) establece, para las entidades del Grupo A, una multa máxima de 60 Unidades Sancionatorias equivalentes a \$ 12.000.000.

Asimismo, se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2021, es de \$200.000 (pesos doscientos mil) -informada a través de Com. “B” 12113-, conforme lo estipulado en el RD, punto 8.2 de la Sección 8.

Dentro del límite máximo señalado, la sanción se debe fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (punto 2.3.4. del RD).

Por ello, a fin de establecer la gravedad de la infracción que nos ocupa, ratificando o rectificandola clasificación provisoria efectuada por el área de origen en su Informe N° 317/176/17 (ver fs. 336), seguidamente se procederá a evaluar los factores de ponderación que concurren en el presente caso.

V.2. Graduación de la Sanción:

A los efectos de graduar la sanción se procederá a evaluar la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción, (ii) perjuicio ocasionado a terceros y (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable de la entidad, como así también otras circunstancias agravantes o atenuantes previstas en la norma.

V.2.1. "Magnitud de la Infracción" (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Señala el área preventora que, de acuerdo con la naturaleza de los hechos descriptos, los mismos no son susceptibles de apreciación pecuniaria -ver fs. 334, punto 2.3.1.1. apartado (i)-.

b) Cantidad de Cargos Infraccionales:

Las acciones se inician por dos cargos (Informe N° 388/155/17 -fs. 513 y fs. 517):

1) Incumplimiento de Normas Mínimas sobre Controles Internos para Entidades -Financieras"

2) "Falta de veracidad de las registraciones contables, por no reflejar la realidad jurídica de las mismas."

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema de normas que regulan la actividad:

Señala el área preventora que el apartamiento descripto no permitía un adecuado sistema de controles internos, lo cual podría permitir la existencia de operaciones por cuenta ajena (fs. 334, punto 2.3.1.1., apartado (iii)).

Cabe agregar que, desde la perspectiva del BCRA, la importancia de las normas transgredidas radica en que la mismas tienen por objeto lograr que las entidades alcancen un razonable entorno de control interno en el marco de su operatoria. Ello permite un adecuado y eficaz ejercicio de las facultades de control del Banco Central tendiente a asegurar el correcto funcionamiento de la entidad en particular y del sistema en general. Cuanto mayor sea la calidad del control interno efectuado por cada entidad sometida a supervisión del Ente Rector, mayor será la posibilidad de éstas de advertir y corregir desvíos, defectos o irregularidades. Colateralmente, ese autocontrol coadyuva a este Banco Central en el cumplimiento de la misión que la ley le encomienda, siendo otro elemento utilizado en el monitoreo del sistema.

Asimismo, resulta pertinente destacar, que también una adecuada gestión de control interno permite evaluar razonablemente el funcionamiento de la entidad señalando claramente la existencia de problemas administrativos y operativos que puedan afectar la claridad de la información contable y su correspondiente registración.

Por otra parte, es dable destacar la importancia de la veracidad de la contabilidad de una entidad, toda vez que ello permite a este Ente Rector, conocer la realidad jurídica de las operaciones que efectúa la entidad.

En definitiva, la normativa sobre controles internos y veracidad de las registraciones contables, permiten a este ente Rector efectuar una correcta verificación y monitoreo de la actividad sujeta a su control, a los

efectos de reducir al máximo posible los riesgos que conlleva la actividad para el público y para el sistema financiero en general.

d) Duración del período infraccional:

Respecto del Cargo 1, las irregularidades se verificaron desde el 21.10.11 hasta el 02.11.11, teniendo en cuenta la fecha de inicio y finalización de la inspección (fs. 328, apartado II.2 y fs. 334, -punto 2.3.1.1. (iv)-).

En cuanto a las irregularidades descriptas en el Cargo 2, las mismas se verificaron desde el 12.08.11 al 26.10.11, teniendo en cuenta la fecha de la primera y de la última operación cuestionada (fs. 27/28 y fs. 334, -punto 2.3.1.1. (iv)-).

(e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

La preventora en el punto 2.3.1.1., apartado (v) -ver fs. 335- puntualiza que no es posible definir el impacto en atención que los hechos no son susceptibles de apreciación pecuniaria.

V.2.2. "Perjuicio ocasionado a terceros" (Pto. 2.3.1.2. del RD).

No se puede determinar y cuantificar en forma precisa que la vulnerabilidad de la estructura de los controles internos ha generado perjuicios a terceros directos.

No obstante, se entiende que la operatoria cuestionada constituía un mecanismo para ocultar el verdadero titular de la operación, razón por la cual, un eventual perjudicado sería AFIP que vería impedida su labor de contralor fiscal (fs. 335, punto 2.3.1.2.).

Cabe tener presente la afectación a los intereses de este Banco Central y perjuicios potenciales. Al respecto se ha sostenido que: "La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio ocasional que aquél pudiera ocasionar, por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden justificar la ausencia de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros..." (Banco de la Provincia de Córdoba S.A. Res. 587/13-Expte. 101.006/07, Sum. Fin. 1248, C.N.A.C.A.F., Sala II -15.07-14).

V.2.3.- Beneficio generado para el infractor (Punto 2.3.1.3. del RD).

No resulta factible la cuantificación del beneficio económico para la entidad, ni para las personas humanas involucradas en la misma (ver fs. 335, punto 2.3.1.3.).

Ahora bien, lo cierto es que este beneficio no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente, debiendo tenerse en cuenta que en este régimen especial de responsabilidades resultan indiferentes los resultados concretos que puedan derivarse de una infracción al plexo normativo aplicable.

V.2.4. Volumen operativo del infractor (Punto 2.3.1.4. del RD) .

No resulta aplicable.

V.2.5.- Responsabilidad Patrimonial Computable (RD, punto 2.3.1.5.).

La última RPC de Banco Piano S.A. al 31.12.2020 asciende a \$ 2.140.180 miles conformen la información que surge del Portal de la SEFyC.

V.2.6.- Otros factores de ponderación.

(i) Factores Atenuantes (Punto 2.3.2.1. de RD): El área preventora señaló en su Informe N° 317/76/17 -fs. 335- que mediante Expediente N° 052381/11, la entidad informó que procedió a la modificación de los instructivos operativos relacionados con la atención de clientes y el establecimiento de controles de clientes que permitiría detectar casos de posibles operaciones por cuenta de terceros (copia a fs. 80)

(ii) Factores Agravantes (Punto 2.3.2.2.): El área preventora puntualiza que la verificación cursada bajo la orden 326/001/11, fue efectuada en el marco del seguimiento de las observaciones resultantes de los procedimientos efectuados por la S.E.F.y C. durante el año 2008.

Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente conforme surge de la información obtenida del Sistema de Gestión Integrada, agregada a fs. 769/794, se señala que las personas que se detallan a continuación estuvieron involucradas en los siguientes sumarios:

Banco Piano S.A.: Sumario Financiero N°1033.

Alfredo Victorino Piano: Sumario Financiero N°1033.

Juan José Piano: Sumario Financiero N°1033.

Arturo Luis Piano: Sumario Financiero N°1033.

Guillermo Arturo José González Fischer: Sumario Financiero N° 840.

Se aclara que todos los sumarios mencionados fueron notificados con anterioridad a la conclusión del período infraccional imputado.

V.2.7.- Reincidencia (Punto 2.5.1. del RD):

Del detalle de la información extraída fs. 773 surge que Banco Piano S.A. resulta reincidente en virtud de que en el Expediente N°101.282/08, Sumario N° 1265, por Resolución Final SEFyC N° 6 del 15/01/2009 fue sancionado con multa. Dicha resolución se encuentra firme.

V.2.8.- Calificación de la Infracción (Punto 2.3.4. del RD):

El área de origen, con sustento en los factores de ponderación explicitados calificó provisoriamente al Cargo 1 y al Cargo 2, con puntuación "3", gravedad Media (ver fs. 336 y fs. 496).

Cabe reiterar que en relación con los hechos que integran el Cargo 2, esta instancia comparte las consideraciones efectuadas por el área preventora (ver fs. 496) en cuanto a que se trata de una falta no catalogada en la Sección 9 del RD, y por aplicación de lo estipulado en el punto 2.3 procede su calificación por similitud de conducta a la falta de origen (controles internos). Razón por la cual confirma la calificación como Gravedad Media, puntuación 3 (ver fs. 496).

Lo expuesto, determina que cada una de las multas debe ser graduada entre el 40% y el 60% de la escala prevista respecto de la infracción imputada.

Dicha calificación es confirmada en el presente acto, con fundamento en los elementos indicados precedentemente.

V.3. Determinación de la sanción a imponer a Banco Piano S.A.

V.3.1. Previo a la determinación de la sanción, cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de aplicación de control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, Cap II, punto 1, Ley 21.526) y su

artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias.

Ahora bien, conforme los argumentos expuestos en los puntos precedentes, en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de las conductas reprochadas.

1. La relevancia de las normas incumplidas.
2. Pluralidad de Cargos.
3. Reincidencia.
4. Antecedentes no computables como reincidencia.

Por otra parte, concurren los siguientes factores:

1. Inexistencia de daño cierto.
2. Modificación de instructivos operativos por parte de la entidad relacionados con la atención a clientes que permitía detectar casos de posibles operaciones por cuenta de terceros.
- 3.- Lo expuesto en el Considerando III.1.8. del presente resolutorio, relativo a parte de los hechos que integran el Cargo 1.

En este contexto, el importe de la sanción de multa a imponer a la entidad ascendería a \$11.400.000 (pesos once millones cuatrocientos mil) equivalentes a 57 unidades sancionatorias. Sin embargo, atento a que la entidad registra un antecedente sumarial computable como reincidencia (ver V.2.7), el monto indicado en el párrafo precedente será incrementado en un 20%, conforme los términos del Régimen Disciplinario aplicable al caso, punto 2.5.1. Vale resaltar que el incremento indicado no se encuentra alcanzado por los límites previstos en el punto 2.4. del RD (conf. punto 2.5.2. del RD).

Así es que corresponde imponer a Banco Piano S.A., una sanción de multa de \$13.680.000 (pesos trece millones seiscientos ochenta mil), equivalentes a 68,4 unidades sancionatorias.

Se destaca que el importe mencionado respeta el límite establecido en el Punto 2.4.1. del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, en cuyo caso, las sanciones impuestas cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción, en el caso de infracciones de gravedad "Media" no podrá superar el 40% de la RPC (\$ 2.140.180 miles).

V.3.2. Quantum de las sanciones a imponer a las personas humanas:

Las multas que se imponen a las personas halladas responsables de la infracción son determinadas atendiendo a:

- a.- Las cuestiones indicadas en el precedente punto IV.3.1.
- b.- El análisis de responsabilidad efectuado en el Considerando II.2.11. y II.4.3.
- c.- La posición que tenían dentro de la estructura de la entidad financiera, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes, conforme lo indicado al formularse la imputación (fs. 518/519).
- d.- Los respectivos desempeños durante el período infraccional imputado.
- e.- Lo expresado por el área preventora a fs. 331, puntos II.3 y II.4 y fs. 337/341; lo indicado en el Considerando III del Informe de Cargos N°388/155/17 (fs. 513/520).

f.- Los límites establecidos en el Punto 2.4.5. apartado c del RD.

g.- Los antecedentes sumariales citados en el Considerando IV.2.6 "Otros Factores de Ponderación", apartado (ii).

Se deja constancia que para la determinación de las sanciones que les correspondan a las personas humanas se tiene en cuenta la multa aplicada a la entidad sin considerar el porcentaje aplicado por la reincidencia de esta.

De conformidad con ello corresponde imponer las siguientes sanciones pecuniarias:

- A cada uno de los señores Alfredo Victorino Piano, Juan José Piano y Arturo Luis Piano, por ser integrantes del Directorio de la entidad e integrantes del Comité Ejecutivo y/o del Comité de Cambios, durante todo el período imputado y en atención a lo señalado en el punto V.2.6. (ii), multa de \$ 1.482.000 (pesos un millón cuatrocientos ochenta y dos mil) equivalentes a 7,41 Unidades Sancionatorias. Para la determinación de la multa debía aplicarse el 41% de la correspondiente a la entidad, no obstante se aplicó un 13% a los efectos de no superar el límite estipulado en el punto 2.4.5 del RD.

-Al señor Ricardo Fernando Lozano, por ser integrante del Directorio de la entidad e integrante del Comité de Cambio, durante todo el período imputado, multa de \$ 1.368.000 (pesos un millón trescientos sesenta y ocho mil) equivalentes a 6,84 Unidades Sancionatorias. Nuevamente se ha calculado inicialmente el 40% de la multa aplicada a la entidad, pero a fin de no superar el límite del punto 2.4.5. del RD, se aplicó un 12% de dicha multa.

-Al señor Guillermo Arturo José González Fischer, por ser Síndico de la entidad, durante todo el período imputado y, teniendo en cuenta lo señalado en el apartado V.2.6. (ii), multa de \$ 1.140.000 (pesos un millón ciento cuarenta mil) equivalentes a 5,70 Unidades Sancionatorias. En este caso se consideró inicialmente aplicar el 31% de la suma correspondiente a la multa de la entidad, no obstante, tal porcentaje se redujo al 10% a fin de cumplir con lo establecido en el apartado 2.4.5 del RD.

- A cada uno de los señores Gabriel Orden y Hugo Norberto Lusa, por ser Síndicos de la entidad, durante todo el período imputado, multa de \$ 1.026.000 (pesos un millón veintiséis mil) equivalentes a 5,13 Unidades Sancionatorias. Le hubiera correspondido, a cada uno, la aplicación de una suma equivalente al 30% de la multa de la entidad, sin embargo, se redujo al 9% a fin de no superar el límite previsto en el punto 2.4.5. del RD.

- Al señor Leonardo Gabriel Echegoyen, por su función específica como Gerente de Cambios e Integrante de Comité de Cambio, durante todo el período imputado y teniendo en cuenta su relación de dependencia, multa de \$ 1.026.000 (pesos un millón veintiséis mil) equivalentes a 5,13 Unidades Sancionatorias. En este caso, le hubiera correspondido la aplicación del 30% de la multa de la entidad, no obstante, se consideró un 9% atento el límite estipulado en el punto 2.4.5 del RD.

-Al señor Francisco Oscar Ribeiro Mendonca, por ser Integrante del Comité de Cambio, por su relación de dependencia, multa de \$ 912.000 (pesos novecientos doce mil), equivalentes a 4,56 Unidades Sancionatorias. En este caso correspondía aplicar un 25% de la multa de la entidad, sin embargo, se consideró un 8% de dicha multa a los fines de no superar el límite del punto 2.4.5. del RD.

Tal como puede observarse de los párrafos precedentes, la sumatoria de las multas que hubiera correspondido aplicar a las personas humanas excedía en su totalidad el tope previsto para las infracciones de gravedad Media, previsto en el punto 2.4.5., inciso c) del RD -esto es una (1) vez el monto de la multa impuesta a la persona jurídica, sin reincidencia-, razón por la cual, se procedió al prorrateo de esta entre los sancionados a los fines de respetar el límite mencionado.

VI.- CONCLUSIONES.



Que se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.

Que la Administración posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

En ese orden de ideas, para las sanciones propuestas se aplicaron las pautas emanadas del Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central instituido por Resolución de Directorio N° 22/17.

Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo con lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) Rechazar las nulidades planteadas de conformidad con lo expuesto en el Considerando III.1.13 y III.2.4.
- 2º) Rechazar la prueba ofrecida de conformidad con lo expuesto en los puntos III.3.1. B, C y D y III.3.2. B.
- 3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del art. 41 de la Ley 21.526, con el alcance del Inciso 3º:
 - A BANCO PIANO S.A. (CUIT 30-56915176-3): Multa de \$13.680.000 (pesos trece millones seiscientos ochenta mil).
 - A cada uno de los señores Alfredo Victorino PIANO (D.N.I. N° 93.643.007); Juan José PIANO (D.N.I. N° 12.132.871) y Arturo Luis PIANO (D.N.I. N° 10.659.710): Multa de \$1.482.000 (pesos un millón cuatrocientos ochenta y dos mil).
 - Al señor Ricardo Fernando LOZANO (D.N.I. N° 17.820.127): Multa de \$1.368.000 (pesos un millón trescientos sesenta y ocho mil).
 - Al señor Guillermo Arturo José GONZÁLEZ FISCHER (D.N.I. N° 10.132.532): Multa de \$1.140.000 (pesos un millón ciento cuarenta mil)



- A cada uno de los señores Gabriel ORDEN (D.N.I. N° 12.079.737) y Hugo Norberto LUSA (D.N.I. N° 20.469.623): Multa de \$1.026.000 (pesos un millón veintiséis mil).
 - Al señor Leonardo Gabriel ECHEGOYEN (D.N.I. N° 22.962.539): Multa de \$1.026.000 (pesos un millón veintiséis mil).
 - Al señor Francisco Oscar RIBEIRO MENDONCA (D.N.I. N° 16.590.369): Multa de \$912.000 (pesos novecientos doce mil).
- 4º) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el Punto 3º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Art. 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el Art. 42 de la Ley N° 21.526.
- 5º) Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- 6º) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3º del Art. 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

Digitally signed by GOLONBEK Claudio Martin
Date: 2021.05.11 12:20:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudio Martin Golonbek
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=BCRA,
ou=Gerencia de Seguridad Informática,
serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2021.05.11 12:20:22 -03'00'